

Doctrina

Expedientes judiciales electrónicos en la actuación notarial



Néstor D. Lamber

Abogado UBA. Escribano Titular por concurso de antecedentes. Miembro de Número de la Academia Nacional de Notariado. Director de Capacitación de Documentación Electrónica, Univ. Not. Arg. (UNA); Profesor en Maestría de Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario, Univ. Not. Arg. (UNA), y Univ. Nac. La Plata (UNLP).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Verificación de los documentos que integran los expedientes judiciales electrónicos.— III. Concepto de expediente judicial electrónico.— IV. Transcripciones de expedientes electrónicos.— V. Innecesidad de legalización. — VI. Estudio de títulos . — VII. Presentación de documentos notariales digitales en expedientes judiciales electrónicos.

I. Introducción

La implementación exclusiva del expediente judicial electrónico, formado por sistemas de archivos organizados en índices digitales integradores de sus diversos registros electrónicos de igual jerarquía, interoperables, y garantía de funcionarios judiciales, impone en la práctica notarial la verificación de sus documentos judiciales electrónicos mediante la consulta al o a los registros electrónicos que cada Poder Judicial pone a disposición para su traslado, o conocimiento por el público en general. Permite la referencia de antecedentes preescriturarios de modo remoto con la realizada en aquellos destinados a la publicidad externa de las actuaciones procesales.

La acreditación y transcripción fehaciente de los documentos judiciales electrónicos queda satisfecha mediante: a) la validación automática de la firma digital del funcionario judicial —conf. art. 9° ley 25.506—; b) la verificación de su firma electrónica reconocida por el ecosistema digital establecido en cada una de las jurisdicciones, en tanto el documento esté integrado en ellos —art. 7° ley 27.446—; o c) el acceso a estos registros electrónicos por su consulta o a través de códigos incorporados en los testimonios electrónicos que expida el órgano judicial.

Las actuaciones notariales en soportes digitales de testimonio de escrituras públicas, certificaciones de firmas y certificados de reproducciones, por el principio de equivalencia (arts. 3°, ley 25.506, y 286 a 288, Cód. Civ. y Com.), tienen la aptitud legal para ser admitidas en los expedientes judiciales electrónicos.

II. Verificación de los documentos que integran los expedientes judiciales electrónicos

La progresiva implementación en forma exclusiva del expediente electrónico por los respectivos Poderes Judiciales nacionales o provinciales, y la aplicación de firmas digitales o electrónicas de sus funcionarios, imponen al notariado la precepción y acreditación de la autoría, integridad y autenticidad de estos documentos judiciales electrónicos para la realización de diversas actividades notariales, como la protocolización de una subasta, la inscripción de una declaratoria de herederos en el registro inmobiliario por el sistema de tracto abreviado, la acreditación de la autorización de disponer un bien por un menor de edad, la sentencia firme de divorcio, la consulta de los antecedentes para una transmisión de dominio de inmuebles, entre otras.

La aplicación de la firma digital en sentido estricto (art. 3° Ley de Firma Digital [LFD]) al documento judicial electrónico una vez obtenida su necesaria validación automática (art. 9° LFD), y su consecuente presunción de autoría e integridad documental (arts. 7° y 8° LFD), conforme al principio de equivalencia entre los documentos en soporte papel y electrónico (art. 3° LFD y arts. 286 y 288 Cód. Civ. y Com.), permite concluir que se está ante un instrumento público judicial. Esta validación automática por imperio legal y sus efectos *ex ante*, sin necesidad de otra verificación o determinación posterior, satisface el requisito de firma en la teoría del instrumento —y del público en particular— por lo que el primer modo de acreditación de este documento judicial queda satisfecho para las actuaciones notariales con esta validación que de modo automático se hace por el sistema basado en los datos del AC Raíz de nuestro país descargado en el dispositivo

de quien abre el documento, como en cualquier otro documento privado o administrativo (p.ej. despacho del certificado digital de dominio de los Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires o Córdoba).

La presunción de autoría del art. 7° LFD no es suficiente por sí sola para satisfacer la firma del oficial público en los documentos públicos judiciales, en que además se debe acreditar no solo que el firmante es el titular del certificado de firma digital, sino su carácter de funcionario, en ejercicio y con competencia material y territorial. En los instrumentos en soporte papel ello se comprueba con dos elementos: el sello de tinta estampado en los testimonios judiciales (eventualmente sellos de agua según ley 22.172), y la ubicación de la pieza papel cosida y con sello o individualización en el expediente; en cambio, en los expedientes y testimonios en soporte electrónico no es posible, y su acreditación depende que el documento electrónico esté almacenado, conservado o guardado en uno o más de las registraciones electrónicas —internas o externas— que realiza el sistema.

La acreditación del oficial público se da por la ubicación en el expediente electrónico que se pone a disposición para su público conocimiento, sea en general o solo para los usuarios habilitados para determinado rol, como lo ejercerá en acceso restringido el notario que sea designado perito y tenga que ingresar a la faz interna de usuario del sistema. Al igual que en los documentos notariales digitales, el sello se satisface por el folio electrónico o archivo, generado en las plataformas de gestión documental electrónicas que admitan la firma del funcionario, en el caso, judicial.

La presunción de integridad del art. 8° LFD tampoco satisface el principio de autenticidad de los instrumentos públicos, la integridad asegura que el documento elec-

trónico continente del acto procesal no se ha modificado (seguridad informática), pero no necesariamente de la certeza de los datos contenidos, es decir, que la resolución que representan concuerde asertivamente con la suscripta por el juez (seguridad jurídica), la que se confiere a quien ejercer la función de actuario. La necesaria relación entre el mundo tangible y el virtual denota la esencial función pública de las secretarías de los juzgados y tribunales, como componentes del sistema que permite llevar adelante el expediente judicial electrónico.

La Sala II de la Cámara Federal en lo Civil y Comercial ha señalado al respecto: “En un sistema informático, que permite almacenar y procesar información, está formado por la conjunción de partes interrelacionadas: *hardware*, *software* y el hombre. El *hardware* son las computadoras o cualquier tipo de dispositivo electrónico, que consiste en procesadores, memoria, sistemas de almacenamiento externo, etc. El *software* son los sistemas operativos, *firmware* y aplicaciones; entre los que adquieren importancia relevante los sistemas de gestión de base de datos. Por último, el soporte humano incluye al personal técnico que crean y mantienen el sistema (analistas, programadores, operadores, etc.) y a los usuarios que lo utilizan. Dentro de este especial sistema interrelacionado, aquel historial guardado por la Dirección de Sistema de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no necesariamente debe prevalecer sobre otro registro o informe que nació y se desarrolló en ese mismo y único sistema en el que interactúan diversas partes que lo componen: *hardware*, *software* y soporte humano” (1). El sistema judicial electrónico no es solo informático, matemático, sino que requiere de la función del ser humano que ejerce la función pública para garantizar certeza de los contenidos representados en ellos y que son puestos a conocimiento de las partes o terceros, sea ejecutando o controlando la digitalización de originales en soporte papel, o ejecutando actos de control y garantía de los generados directamente en

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) CNFed. Civ. y Com., Sala II, “HBI Branded Apparel Enterprises LLC c/Vicla SA s/cese de oposición al re-

gistro de marcas”, 29/5/2018, LA LEY, 2018-E, 65, AR/JUR/19357/2018

Nota a fallo

Concesión

Zona de exclusividad. Zona de actuación. Derecho a nom-

brar otros concesionarios. Rescisión unilateral del contrato. CNCom., sala D, 23/02/2021. - Airox S.A. c. Ford Argentina S.C.A. s/ Ordinario y acumulada.

El contrato de concesión

Con especial referencia a la exclusividad territorial y la extinción

María Paula Arias

soportes electrónicos. Este es el pilar de la confianza pública y seguridad jurídica de las comunicaciones y traslados judiciales, sin perjuicio del aporte y sustento sobre la seguridad informática, que no reemplazada *in totum* a la primera.

La necesidad de esta creencia impuesta por la ley en el acto público judicial lo ha expresado la Cámara segunda en lo Civil y Comercial La Plata, Sala I (2), con respecto al registro electrónico que constituye la Mesa de Entradas Virtuales (MEV) de la justicia bonaerense al decir que el sistema resultaría a todas luces inútil si los datos obrantes en él carecen de una mínima certeza para el profesional o la parte, y que mal podría adoptarse un criterio del que derive la responsabilidad en el usuario externo por la presentación tardía del escrito, cuando la deficiencia ha obedecido a un error de información originado en el propio sistema y totalmente ajeno a las partes, las que verían no solo desairadas su buena fe sino también su derecho de defensa en razón de la irregularidad del servicio (3).

La acreditación del acto procesal, la resolución judicial, contenido representado en el documento judicial electrónico, no se satisface con la sola validación automática de la firma digital, sino que además requiere la posibilidad de su consulta en los registros electrónicos generados bajo la dirección y control del funcionario judicial en ejercicio de su función pública al efecto, con la consecuente confianza legal de su certeza.

La ley 25.506 distingue la firma digital —cuyos certificados son otorgados solo por los Entes Licenciados en la República (p.ej. ONTI, ex-Secretaría de Modernización)—, como especie de la electrónica, que tiene la equivalencia con la firma ológrafa en la lectura integral de su art. 2º, 3º y el art. 288 Cód. Civ. y Com., y satisface el requisito formal en los instrumentos privados. El art. 5º LFD denomina *firma electrónica* al género de todas aquellas que, aun cuando sean un conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, no reúnan todos los requisitos legales para ser firma digital, y en consecuencia no serán pasibles de validación automática legal del citado art. 9 LFD; y, en caso de ser desconocidas, el signatario deberá acreditar su validez en instancia posterior.

La doctrina debate en dos claras posturas afirmativas o negativas si esta firma electrónica satisface el requisito formal de firma en los términos del art. 288 Cód. Civ. y Com., para constituir instrumentos privados, solo en los casos que la estructura de la firma electrónica escogida asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento. Ante la falta de la validación automática *ex ante* contra la base de datos de revocaciones o caducidades de los Certificados de Firmas Digitales de los Entes Licenciados, será

necesaria su verificación de estas calidades de la firma, que en ámbito de las relaciones privadas siempre importará un acto de reconocimiento posterior, y a nuestro juicio solo se podrá equiparar al requisito de firma en los casos en que la ley especial así lo determine, como los supuestos regulados en la ley 27.444 con sus específicos requisitos y regulaciones (4).

En los instrumentos públicos, administrativos y judiciales, no se trata meramente de probar la voluntad del funcionario, sino de conservar y expedir documentos autosuficientes sin necesidad de un nuevo acto de reconocimiento, la firma debe ser válida de modo automático (*ex ante*) desde el día de generación del documento electrónico, que no puede quedar en suspenso hasta que alguien con suficiente legitimación provoque su reconocimiento. Debe acreditarse su validez desde el momento de su gestión electrónica, registro o expedición, como sucede con la firma digital.

Los documentos públicos en general llevan el mayor rigor formal en materia de firma, y así se desprende a exigencia de contar con firma digital en nuestro país, por su previo reconocimiento legal de los certificados emitidos por los Agentes de Registro de los Entes Licenciados. Del mismo modo, legislaciones comparadas que no tienen la distinción de nuestra ley entre firma digital y electrónica imponen que los documentos públicos, administrativos y judiciales deben contar con firma electrónica avanzada, que reconocen los organismos del Estado o Poderes judiciales (5); en los hechos son firmas con una estructura de alta calidad de autenticidad e integridad como se exige en los supuestos de la ley 27.444.

Durante la vigencia del texto del año 2001 de la ley 25.506, en el desarrollo e implementación del expediente administrativo electrónico, se siguió en los hechos esta idea de firmas electrónicas avanzadas, escogiendo el uso de productos de empresas no licenciadas que emiten certificados de firma electrónicas, que la propia Administración reconoce como avanzadas y suficientes para satisfacer el requisito formal de firma en sus resoluciones y comunicaciones o traslados.

El art. 1º de la ley 26.685, aún antes de la modificación a la ley 25.506 establecía para la Justicia Federal y Nacional la posibilidad de aplicar firmas digitales (art. 3º LFD) o electrónica (art. 5º LFD) en las resoluciones y documentos integrantes de los expedientes judiciales electrónicos, pese a lo cual no generó dudas en la práctica notarial desde su sanción en año el 2011, dado que contempló la práctica de llevar los expedientes tanto en soporte papel y electrónico, con la consecuente firma manuscrita en los primeros, y la acreditación y transcripción que se podían hacer consultando el primer soporte. La Acordada 11/2020 [CS] cambió sustancialmente esta práctica notarial al

imponer en forma exclusiva el expediente electrónico, abandonando el papel y la firma ológrafa en la amplia mayoría de los fueros, y determinando la firma electrónica como mecanismo de suscripción de resoluciones y documentos, eligiendo un producto de una empresa no licenciada en la República.

La misma práctica había seguido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires otorgando certificados de firma electrónica por ella reconocidos, a los funcionarios judiciales, letrados y auxiliares de justicia, lo que ratificó en cada una de sus Acordadas y Resoluciones al respecto. Incluso una vez que fueron obteniendo los funcionarios judiciales firmas digitales, su validación automática para su acreditación se ve impedida, entre una de sus causas, por no aplicarlas en documentos en formato PDF sino XML.

La adopción en diversos organismos del sector público nacional, provincial, municipal, y poderes judiciales, llevó a la necesidad de obtener un reconocimiento de estas firmas por el uso y aplicación interoperable en los ecosistemas públicos respectivos, los que se ordenó en la reforma de la ley 25.506 por la ley 27.446, dando solución legal a esta situación en su art. 7º al decir: “Establécese que los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilizan el sector público nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tienen para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o en cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica, por lo que no se requerirá su legalización” (6). En los hechos el reconocimiento de validez y eficacia de los documentos electrónicos, con independencia de tener firma digital o electrónica, generados en los sistemas de gestión documental electrónica de los Poderes Judiciales, importan el reconocimiento previo de los certificados de firma electrónica que los Supremos Tribunales han implementado, y por ello podemos decir que se trata de firmas electrónicas reconocidas. Su calidad indubitable de autoría e integridad es hecha *ex ante*, y se limita la posibilidad de su desconocimiento (Conf. art. 1º de Resol. 2135/18 [SC Buenos Aires]).

La firma digital es la especie de firma electrónica jurídicamente cualificada en nuestra legislación por reconocimiento estatal del método matemático presentado (homolo-

gado) por el ente licenciado, con eficacia de firma jurídica. La firma electrónica avanzada se cualifica por sus calidades Tecnológicas careciendo de completa aptitud legal de ser considerada previamente satisfactoria a tal fin. La reforma de la ley 27.446 incluye en nuestro sistema jurídico estas firmas electrónicas para el sector público, calificadas por su interoperabilidad documental satisfactoria del efecto jurídico de firma de los sujetos de los organismos enumerados, cuando son generados en las condiciones de la norma (7).

La reforma se apoya en el reconocimiento del documento en sí mismo por la interoperabilidad en su gestión, almacenamiento (registro) y tratamiento en diversas operaciones de este ecosistema electrónico (8). Podría hacerse una impropia analogía con las redes privadas de bloques, con sus múltiples registros que sustentan su inalterabilidad y posibilidad descentralizada de ejecución; pero esas cualidades se desvirtuarían si hubiere un parte dominante de la mayoría de las transacciones, control de nodos, *gateways*, lo que en el caso de los sistemas de gestión documental público resulta intrascendente por la imposición de legal de confianza en los actos del Estado y su presunción de legalidad. Vuelve a ser trascendente en los ecosistemas digitales públicos el factor humano, donde la ley impone crear por la intervención de los funcionarios públicos, con deber de custodia, control y garantía de su contenido.

El uso de estas firmas electrónicas carece del proceso de validación automático del art. 9º LFD, el que es legalmente imposible por no estar estos certificados contemplados en la base actualizable por el Estado Nacional (AC Raíz), por ello en la práctica notarial al acreditarse documentos con estas firmas electrónicas no existe deber legal de ser validadas de modo automático, ni de su verificación contra el Archivo de Certificados de la Empresa emisora —no licenciada por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación— de esos certificados de firmas electrónicas.

Los poderes del Estado, en esos casos, mantienen la obligación republicana de dar a conocer sus actos de gobierno, administración y justicia, a través de su puesta a disposición en sus páginas *web*, y sus registros electrónicos, fruto de la labor integrada de diversos sistemas y aplicaciones de la Gestión Documental Electrónica bajo el control de los propios poderes públicos, que admiten tales firmas electrónicas y reconocen la suficiencia de su autoría e integridad. Estas páginas públicas se convierten en registros electrónicos de almacenamiento, donde para la validación de estos documentos públicos se impone al receptor el “ir a buscar el documento electrónico” que la propia Justicia pone a disposición de los ciudadanos en general, como una suerte de publicación (9) más que de notificación o traslado particular. Las nuevas tecnologías propenden a la

(2) C2aCiv. y Com., La Plata, Sala I, “Ferrer, Esteban c/ Zelaya Ibarrola, Adolfo s/ Interdicto”, 02/05/2006.

(3) C2aCiv. y Com., La Plata, Sala I, “Banco Central de la República Argentina c/ Ceballos Lía Luján y otro/a s/ cobro ordinario de suma de dinero”, 07/05/2015: ha considerado con respecto al a la Mesa de Entradas Virtual: “debe brindar información con exactitud, integridad y en forma actualizada, a fin de no perjudicar el derecho de defensa de las partes, lo que sucede cuando una resolución que se debe notificar *ministerio legis* no es colocada en estado público, de modo que sigue como ‘extra procesal’ por lo que no puede ser vista por quienes consulten el sistema. Frente a una situación así, no corresponde hacer prevaler una ficción (la notificación automática), cuando hubo un error de carga en el sistema”

(4) Véase MICELLI, María Indiana - MOIA, Ángel L., “Los cheques electrónicos. Recaudos, alternativas y funcionamiento del nuevo “echeq”, LA LEY, 2019-A, 939; AR/DOC/442/2019, al analizar la Comunicación “A-

6578 del BCRA del 1/10/2018, expresan que “se desprende del contraste de estas normas que la firma digital y la firma electrónica no son conceptos que puedan equiparse. Su validación y eficacia son diferentes, aunque la ley 27.444 no los distinguió, como tampoco lo hace el BCRA al referirse a “cualquier método electrónico”.

(5) Conf. art. 4º de la ley 19.799 de la República de Chile. En el mismo sentido: art. 3º ap. 6, inc. a y b de la ley 58/2003 del Reino de España, si bien no impone a los documentos públicos —haciendo expresa mención entre ellos de los notariales— la aplicación de la firma electrónica avanzada, delega la imposición de sus requisitos en la legislación específica. Y en su art. 4º establece que en los procedimientos de la administración pública se deben imponer condiciones adicionales a la firma electrónica para su uso en ellos. El art. 196º de Real Decreto 45/2007 (modificadorio del reglamento notarial español) prevé: “Salvo indicación expresa en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de inscripción en

los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes muebles podrán ser presentados en estos por vía telemática y con firma electrónica reconocida del notario autorizante, interviniente o responsable del protocolo.” (El destacado es nuestro).

(6) El texto legal contiene una anomalía congénita en su redacción al haber nacido como pretense DNU, lo que se demuestra en frases como “tienen para el sector público nacional” o “soporte que se utilice a la fecha de entrada de la presente medida”. En el DNU frustrado su alcance lógico era la Administración Pública Nacional y su naturaleza una “medida”; en cambio esta norma es una ley con todo su alcance general propio de su jerarquía constitucional. La referencia a diversos sistemas de gestión documental de todos los ámbitos de los poderes nacionales provinciales y municipales, claramente denota que no se limita solo a la administración pública nacional sino a todos los estratos y poderes de los Estados provinciales.

(7) Véase QUADRI, Gabriel H., “Reglamento para presentaciones por medios electrónicos. Indefiniciones y vaivenes en el sendero hacia el expediente electrónico”, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 17: “si en el futuro aparecieran otros procedimientos que aseguraran la autoría e integridad creemos que, para quedar comprendidos en el art. 288 en análisis, habría que verificar debidamente su eventual correlato con los conceptos contenidos en el art. 2º de la ley 25.506”.

(8) Véase con mayor profundidad en: LAMBER, Néstor D., “Reconocimiento automático de validez y eficacia del documento electrónico por la interoperabilidad documental en los sistemas de gestión documental de los poderes del estado”, ADLA 2020-I-19, AR/DOC/2768/2019.

(9) De hecho. en el ámbito administrativo la validación de partida digitales o electrónicas en los Registros Civiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Prov. de Buenos Aires, a través de la página de trá-

transparencia y publicidad inmediata de los actos de gobierno, y esto es lo que sucede en el caso, ya no hay que ir a ver como especialistas —o con experticia profesional— el expediente a los juzgados, sino que el acto judicial y público —salvo los excepcionales reservados— es accesible a todos a través de las nuevas tecnologías de la comunicación.

En la reforma legislativa señalada, cuando se trata de la interoperabilidad en la esfera del Estado (o ecosistemas digitales públicos) se reconoce su previa validez y eficacia, con tres características:

a. la propia ley del Congreso de la Nación admite la validez y eficacia de los documentos con firmas electrónicas o *digital de sistema* usadas por la Administración Pública o de Justicia

b. la interoperabilidad de sus sistemas integrados de su aplicación, como si fuesen partes de una red —o red de redes— interna del Estado, da por reconocido el método de firma electrónica escogido como suficiente de atribución de autoría e integridad documental desde su otorgamiento.

c. no se impone la obligación de verificación de esta *firma de sistema*, que se sustituye por su validación o consulta en la página del propio organismo —una suerte de e-registro—. Se trata más de una publicación disponible y abierta, al público en general o a quienes tiene acceso al código de verificación del documento (CVS, código QR).

La profundidad del espíritu de la reforma de la ley 27.446 a la ley 25.506, radica en flexibilizar para esos ecosistemas digitales públicos la exigencia de la firma digital basada en Certificados de Entes Licenciados, para acercarse a la finalidad de parte de las legislaciones extranjeras como la chilena o española, donde los funcionarios y notarios tienen una firma electrónica avanzada por sus características de seguridad y no por el Ente Licenciado que otorga el certificado, la que necesariamente debe ser reconocida por los respectivos organismos públicos. Esta es la real modificación. El reconocimiento previo del método de firma electrónica reservado únicamente a la validación automática de la firma digital en el ámbito privado se deja de lado en los subsistemas del derecho administrativo y judicial, el propio Estado, a través de sus organismos, "juega con otras reglas".

III. Concepto de expediente judicial electrónico

El expediente judicial electrónico, desde la óptica de la teoría del instrumento (10), se caracteriza por estar conformado una cantidad indeterminada de documentos electrón-

mites a distancia o de cada Registro, se obtiene una reproducción de la partida (completa) susceptible de obtener la vista del panel de firma digital o electrónica, pero que el usuario -notario en el caso- lo ha solicitado con su firma electrónica (validación a través de su clave de AFIP; ANSeS u otras que tenga en organismos públicos solicitada por el sistema) y recibe la respuesta por una comunicación también electrónica e instantánea en la misma página, quedando registrada su consulta de validación y expedición de reproducción a ese efecto.

(10) BIELLI, Gastón E. - NIZZO, Andrés L., "El contralor efectivo del sistema de gestión judicial. su impacto en el expediente judicial electrónico", LA LEY, 1018-E, 65, AR/DOC/1809/2018, señalan que: "En lo que respecta al campo meramente técnico el expediente electrónico se manifiesta a través de la utilización de sistemas informáticos donde se aloja, analiza, resguarda, comunica y procesa toda aquella información ingresada por operadores jurídicos, siendo así el espacio virtual donde confluye toda aquella serie de actos procesales que son requeridos para la válida tramitación un proceso judicial"... "requiere de mecanismos de con-

tratos (archivos) almacenados en múltiples sitios del sistema de gestión documental —e incluso de modo externo— (registros electrónicos), que se organizan mediante un índice digital, que permite recuperarlos o regenerarlos para su lectura desde cualquiera de sus reservorios de almacenamiento de modo instantáneo y en forma ordenada, mediante el uso de dispositivos tecnológicos e informáticos, satisfaciendo el principio de escritura (art. 286 Cód. Civ. y Com.) (11). No se trata de un concepto lineal y de estructura rígida, sino una amplia red o diáspora de documentos conservados que se reorganiza a través de las ordenes de su índice que hace las veces de un código para esta función de regeneración documental (12).

Cada nuevo almacenamiento, o registro electrónico en diversas partes del sistema de gestión documental electrónica judicial, importa un documento digital judicial que reproduce otro documento judicial sea en soporte papel (digitalizado) o electrónico (digital), que en los términos del art. 11º LFD asegura su integridad documental, y a la vez satisface a los efectos de la prueba, para la práctica notarial acreditación, el carácter de original. Esta norma propia de los instrumentos particulares y privados se aplica también a los públicos, con el aditamento que el control o garantía de certeza de los datos digitales o digitalizados, por la intervención de los funcionarios judiciales intervinientes, salvo acción que impugne su contenido, que se resolverá con las consultas a los restantes almacenamientos o registros del documento (13), dada su recíproca interoperabilidad. Los registros electrónicos son de carácter público, y la verificación se satisface con su consulta, con independencia de la firma electrónica o digital, su verificación o validación, la vista de reservorio electrónico satisface su acreditación.

Los diversos sistemas y almacenamientos de la misma plataforma documental —o registro electrónicos— satisfacen el mismo valor de original, pudiendo recuperarse para su lectura —escritura— desde cualquiera de ellos, que el Poder Judicial pone a disposición, con restricciones de acceso según el rol que el usuario deba desarrollar, sea con legitimación para provocar el impulso o petición —modificación del estado del expediente— o la mera consulta, como en el sistema judicial bonaerense se observa entre "Augusta" para los primeros roles activos, y la "MEV" para el segundo rol pasivo de toma sola de conocimiento; pero ambos registros y archivos se consideran originales y de igual valor y eficacia de comunicación o publicidad de los expedientes, siendo en esencia el segundo el que cumple el requisito del carácter público del expediente judicial por estar destinado a todos, y no solo las partes o quienes ejercer roles activos en el proceso judicial.

trador efectivos y eficaces a fin de dotar de seguridad y certeza sobre la válida producción de aquellos actos procesales instrumentados en soporte informático-digital".

(11) Véase MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Ley de expedientes digitales y notificaciones electrónicas", LA LEY, 2011-C, 1224, AR/DOC/1996/2011, quien ha definido al expediente electrónico, judicial o administrativo, como "un conjunto sistematizado de actuaciones, peticiones y resoluciones, referidas a una petición efectuada ante un organismo administrativo o judicial, en el que la información se registra en soportes electrónicos, ópticos o equivalentes, y es recuperable mediante los programas y equipamientos adecuados, para poder ser comprendido por los agentes del sistema (magistrados, funcionarios, agentes, letrados, peritos, litigantes en general)".

(12) Véase MOLINA QUIROGA, Eduardo, "Documento y firma electrónicos o digitales", LA LEY, 2008-F, 1084, AR/DOC/2859/2008: "digitalizar es convertir algo en números y, mediante la codificación se puede digitalizar texto (letras), imágenes (fotos), imágenes en movimiento (video), sonido (voz, música, etc.)

Por ello, en la práctica notarial se puede recurrir a cualquier registro electrónico de las piezas procesales que son consideradas todos originales, en tanto tenga el legitimado el acceso, que se logra a través de los sitios *web* de cada poder judicial, que en todos los casos exige la remisión de un formulario electrónico. En algunas jurisdicciones se exige previa registración a distancia de usuario y contraseña, que en los hechos genera una firma electrónica de baja calidad en la amplitud del caso "Bienauskas" (14). No en todas las jurisdicciones se requiere esta primera registración, sino que se satisface el rastro digital la petición y respuesta solo con los metadatos del documento de solicitud de vista; pero lo que no puede admitirse es que el Poder Judicial local establezca altos requisitos para reconocer usuario y contraseña (p.ej. la presencia física en la dependencia judicial en la Capital de Provincia) que en los hechos se tornen en un impedimento para la vista del expediente judicial que debe ser pública y con eficacia en toda la República: Estos mayores requisitos que solo se deben exigir a los usuarios que deba cumplir un rol activo y el cambio del estado del expediente.

Al establecer de modo exclusivo el expediente judicial electrónico la consulta y vista de sus originales para la actuación notarial tanto en la referencia de antecedentes, transcripción o certificación de reproducción queda satisfecha con la consulta, bajo su dirección (15), a cualquiera de estos registros electrónicos que integran y conforman el expediente judicial electrónico.

IV. Transcripciones de expedientes electrónicos

El dec. 182/2019 ha reglamentado el art. 7 de la ley 27.446, en cuanto a la satisfacción de la eficacia de la "firma digital de sistema" por la interoperabilidad de los documentos generados el Sistema de Gestión Documental Electrónica en ámbito de la Administración Pública Nacional para la comunicación de los actos administrativos, por el límite de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional. La competencia de reglamentación de esta eficacia automática de los documentos electrónicos generados en otros Poderes del Estado corresponde a cada uno de ellos, como sucede con los Sistemas de Gestión de Documentos Judiciales en los expedientes judiciales electrónicos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, entre otros.

La actuación previa notarial constará el expediente judicial con la consulta y descarga de los documentos electrónicos que

y convertirlas en números". Por ello señalamos que expediente electrónico en se faz documental comparan la naturaleza intrínseca del proceso de digitalización del documento electrónico individual, del que se pregona su relativa inmaterialidad, almacenando su información contenida en los puntos alto/bajo de la onda eléctrica o electromagnética, a los que se les atribuye valores en 0 y 1 para conformar los bytes, cuya percepción humana solo se obtiene a través de dispositivos que operan el código que permite regenerar el documento para su lectura en forma escrita, de imágenes o sonido.

(13) Conf. SC Buenos Aires, Ac. 860/2001 y art. 3º Resol. 2135/18 con respecto a los registros MEV (con destino externo) y art. 4º Ac. 3209/13 con respecto a los registros en "Augusta" (con destino interno de expediente).

(14) CNCom., sala D, "Bienauskas, Carlos c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires", 15/5/2008, donde la Cámara consideró una amplia gama de firmas electrónicas, desde la clave del cajero automático, el usuario y contraseña para hacer compras en el supermercado, para trámites con clave fiscal de la AFIP, la

presente el índice digital del portal público *web* puesto a disposición por el Poder Judicial, con validez y eficacia de originales, y se visualizarán en su versión en la pantalla del dispositivo o en su versión impresa en papel. Ambos modos de percepción conforman versión escrita original del documento, las que se podrán transcribir o incorporar al protocolo notarial en el soporte que sea admisible, no ya como certificación de copias sino como la versión obtenida una vez que se cumplió con el debido proceso impuesto de consulta en el sitio *web* público, y descarga en su caso. La actividad notarial al respecto no es de certificación por mero confronte de original con copia, sino de un rol activo de haber cumplido los pasos procesales para llegar al mismo, para lo cual basta con su sello y firma en la versión impresa del original descargado para dar cuenta de haber dirigido el proceso de visualización escrita del documento electrónico.

La excluyente modalidad del soporte electrónico de los expedientes judiciales en las jurisdicciones y fueros en que así se ha resuelto imponen esta nueva normalidad, en que no es necesario aclarar el debido soporte electrónico. Por el contrario, se debería aclarar lo excepcional o anormal, que en estos casos sucedería si se hubiere autorizado por resolución fundada el soporte papel por excepcionales circunstancias, como lo prevé el procedimiento de contingencia en los actos administrativos en caso de imposibilidad de su gestión documental electrónica a través GDE (16).

IV.1. Justicia federal y nacional. Río Negro

La Acordada 11/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentado el art. 1º de ley 26.685 (17), en su art. 3º ordenó la exclusividad del expediente judicial electrónico para el Poder Judicial de la Nación: "Establecer que en los casos que se aplique la firma electrónica o digital, no será necesario la utilización del soporte papel, quedando lo resuelto en soporte electrónico cuyo almacenamiento y resguardo estará a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal". Admite el uso de ambas firmas, digital y electrónica (reconocida por la Corte) de modo indistinto, y establece su custodia y posibilidad de reproducción en los diversos aplicativos de su sistema de gestión documental a cargo de la Dirección de Sistemas del Tribunal, no se conserva por el propio firmador o su juzgado, sino por el máximo Tribunal, en su sistema seguro, aplicando la teoría de la interoperabilidad documental.

El Considerando VII de la Acordada sostiene que "corresponde aplicar lo previsto en los arts. 2 y 5 de la ley 25.506, en tanto prescriben la aplicación de la firma digital y la electrónica a fin de dotar de integridad

del *home banking* para transferencias.

(15) En principio el acceso será personal, pero de no poder hacerlo por impedimentos formales de asignación de usuario o no tener disponibilidad técnica temporal para ello, podrá hacerlo otro usuario, con la dirección de notario en la solicitud de consulta y su resultado.

(16) Anexo I, IF-2020-23767054-ANP-SST#SLYT, del 3/4/2020 de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

(17) El art. 1º de la ley 26.685 del 30/6/2011 establece el principio de equivalencia funcional para los expedientes judiciales al decir: "Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones y documentos electrónicos y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten en el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales", siendo de notar que la ley autoriza para este ámbito tanto la firma digital como la electrónica de modo expreso.

al documento y determinar la autoría de los firmantes, y los arts. 6 y 11 que equiparan el documento digital al documento escrito, todo ello de acuerdo a lo establecido en la ley 26.685 respecto de los requisitos para implementar gradualmente el expediente judicial electrónico y en los arts. 286 y 288 del Código Civil y Comercial de la Nación.” La expresa remisión de la Corte Suprema de Justicia al art. 11 LFD impone la plena vigencia de la satisfacción de original de sus archivos o registros, y la consecuente posibilidad de consulta y transcripción legal de las piezas de los expedientes electrónicos en la actuación notarial.

La elección de una firma electrónica con certificados del producto *Root* de la familia Baltimore de la empresa DigiCert NA, que si bien es posible verificar contra el certificado raíz de autenticación de la citada empresa si “bajamos” el respectivo archivo (CA) en nuestros dispositivos (locales), no constituye una obligación legal. Se está ante una firma electrónica reconocida en este ecosistema, y la consulta a su registro electrónico público en sitio web www.pjn.gov.ar, eligiendo la Cámara del fuero respectivo y el número de juzgado y causa, permite la descarga del archivo en formato PDF, y su apertura y verificación sin más.

La Justicia rionegrina ha seguido un procedimiento semejante. La ley provincial 5327 modificó el art. 1 de la ley 5203: “Se autoriza el uso del expedientes electrónicos, de comunicaciones electrónicas, de firma digital, de domicilio electrónico constituido, de clave informática simple, firma electrónica y firma digital en todos los procesos judiciales y administrativos que tramiten ante la Administración Pública Provincial, con idéntica validez jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”, y en su art. 3 inc. a) delega al Supremo Tribunal de Justicia su reglamentación, que en uso de estas facultades dictó la Acordada 23/2020, de similar tenor la antes citada, imponiendo el expediente judicial electrónico a partir del 1/8/2020 en la mayoría de los fueros. Implementó la puesta en funcionamiento de los módulos de Notificaciones Electrónicas, Protocolo digital de sentencias, Comunicaciones Internas, Registro de Juicios Universales, Mesa de Entrada de Escritos Digitales (MEED), entre otros, y su integración en el Sistema de Expedientes Online (SEON) disponible en el sitio *web* del Poder Judicial provincial (18), demuestran los mismos principios, rituales y argumentos que en los expedientes judiciales de las restantes jurisdicciones, con las mismas conclusiones ya explicadas. Los escribanos públicos están habilitados interactuar habitualmente en el SEON como usuarios externos (19) conforme la Disposición 01/20 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial, y el punto 9 de su Anexo I deberán solicitar la habilitación (20) a la Dirección Notarial, que analizará y confirmará la identidad, y en caso de corresponder remitirá la solicitud a aigj@rionegro.gov.ar, que creará el usuario y lo remitirá al escribano solicitante.

IV.2. Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El registro electrónico de la MEV

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires implementó de modo exclusivo, y como principio para la casi to-

talidad de los fueros, el expediente judicial electrónico a partir del 1 de junio de 2018, fruto de la progresiva implementación módulos y aplicaciones para el cumplimiento de las funciones del proceso.

El expediente electrónico en su faz instrumental se ordena en especial con el módulo de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas, de acceso restringido a las partes, sus letrados y otros sujetos que tienen un rol activo en el proceso, y del módulo Mesa de Entradas Virtual (MEV), de acceso abierto al público, cumpliendo el requisito de publicidad del expediente judicial (21), frente a personas con un rol pasivo de toma conocimiento —y notificación residual (22)— que no pueden cambiar el estado del trámite. En los considerandos del fallo “Trotta” (23) la Suprema Corte bonaerense hace esta distinción publicitaria: “el sistema informático Augusta, medio de publicidad interna de los actos procesales que contiene el expediente judicial, sin perjuicio que se encuentre constituido íntegramente por actuaciones en soporte papel o se trate de un expediente con formato mixto (art. 18 Ac. 3975/20), en tanto atañe a los sujetos del proceso”, de “la consulta a la Mesa de Entradas Virtual, herramienta de la “publicidad externa” para la consulta de la causa judicial (Resol. 31/99, 860/01, 2234/14 y 28/20...),” dejando claro que el sistema Augusta no es el único sustituto del expediente papel ni su equivalente funcional, dado que también la MEV es un registro electrónico y medio de publicidad externa de esas causas.

La trascendencia de esta publicidad externa la afirma la misma Corte en autos: “Intendencia de la Municipalidad de General San Martín c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconst. Dec. 1289/19 y art. 105 ley 15078” del 18/12/2019, admitiendo el conocimiento a través de la MEV de ciertos escritos presentados por las partes; y en autos “Los Cipreses de Bahía SA y otros c/Municipalidad de Bahía Blanca s/Pretensión declarativa de certeza. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley” del 8/5/2019, sostuvo que la parte pudo conocer el contenido de una presentación que está disponible este servicio *online*.

El expediente electrónico integra, además, otros módulos como el de subastas electrónicas, registro electrónico de resoluciones, función de “firma digital ágil” que permite la notificación inmediata al domicilio electrónico de las partes y/o sus letrados de la resolución firmada coadyuvando a la interoperabilidad documental, simultáneo impacto del documento que se almacena en varios módulos (registros), entre otros. El conjunto de documentos electrónicos en múltiples registros o módulos abandona la idea de un reservorio físicamente unificado propio del soporte papel con la costura y foliatura correlativa, cuestión que expresamente resuelve el art. 14 del Reglamento aprobado por la res. 3975/20 de la Suprema Corte de Buenos Aires: “El Sistema de Gestión Judicial contará con un mecanismo electrónico que garantizará la integridad, el orden cronológico e individualización de todas las actuaciones que se incorporen al expediente digital. Ni este ni sus respectivos legajos en soporte papel deberán ser individualizados en forma numérica correlativa (“foliados”). Sin perjuicio de ello, aquel sistema incluirá un índice digital de todas la actuaciones y movimien-

tos del proceso que permita su localización y consulta”.

Concluye Nizzo, en opinión que compartimos, que “dentro de ese esquema normativo, y frente al casi definitivo abandono del soporte papel para la tramitación de las causas judiciales, no quedan dudas que el sistema de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires queda compuesto, básicamente, de la siguiente manera:

a) Sistema de gestión de causas Augusta: *software* que permite concentrar la actividad de los órganos judiciales de todos los fueros e instancias, permitiendo la íntegra gestión documental del expediente en formato electrónico/digital (recepción y procesamiento de presentaciones y notificaciones electrónicas, generación de proveídos, resoluciones y sentencias, firma digital y movimientos de actuaciones, etc.);

b) Portal *web* de notificaciones y presentaciones electrónicas: se trata del sitio *web* seguro desarrollado por la Subsecretaría de Tecnología Informática de la Suprema Corte bonaerense, que sirve como instrumento central en torno al cual se estructura el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas. Este portal permite generar, suscribir, enviar y recibir notificaciones y presentaciones en formato electrónico/digital. Además, conserva una base de datos en la que se depositan y conservan esas notificaciones y presentaciones;

c) Mesa de Entradas Virtual (MEV): servicio *online* que permite acceder, consultar y recibir actualizaciones de las actuaciones registradas en las causas judiciales que se tramitan en organismos jurisdiccionales bonaerenses. La MEV, en este contexto, ha dejado de ser una mera herramienta auxiliar, alternativa o simplemente referencial para la consulta de causas, sino que —muy por el contrario— forma parte del núcleo del sistema de expediente electrónico judicial, sin la cual resultaría verdaderamente imposible acceder a la información que se genere en ese ámbito” (24).

La MEV es parte integrante y de igual categoría que el resto de los registros electrónicos del sistema judicial bonaerense, pese a lo cual, en la página de acceso se lee al pie la originaria advertencia que se trata de información de carácter referencial, lo que ha quedado claramente descontextualizado con la evolución normativa y jurisprudencial señalada, por ello hacemos propia la contundente conclusión de citado autor al respecto al decir que “en el estado actual de la implementación del expediente electrónico judicial en la Provincia de Buenos Aires: ¿es posible seguir sosteniendo que la MEV solo contiene información de carácter referencial? A pesar de lo que proclama el propio portal *web* del servicio, la respuesta negativa a tal interrogante se impone” (25).

Se presentan dos registros electrónicos de igual jerarquía, que satisfacen el carácter de original a los efectos de la prueba (art. 11 LFD), y de certeza de su contenido por la garantía que se impone al Actuario en el marco de su función pública (Ac. 860/01, art. 3 Ac.2135/18 -MEV-, art. 4º Ac. 3209/13 -Augusta-), para las consultas, referencia de antecedentes, y transcripciones necesarias para las actuaciones notariales.

La doctrina del art. 7, ley 27.446 y su remisión a los poderes judiciales provinciales sería suficiente fundamento para la esta verificación del sitio *web* del Poder Judicial provincial. La Suprema Corte no ha fundado sus resoluciones en esta norma, en general posterior a la mayoría de sus Acordadas desde 1999, sin perjuicio que se acerca a los mismos argumentos de la teoría de la interoperabilidad documental. Al momento de establecerse de modo exclusivo el expediente electrónico muchos de los funcionarios aplicaban en sus resoluciones y comunicaciones, traslados o notificaciones, la firma electrónica otorgada por el máximo Tribunal, lo que generó opiniones contradictorias sobre su validez de firma en la doctrina y algunos fallos, que se resolvió en favor de su eficacia en la res. 2135/18 SC Buenos Aires para tres situaciones:

1. *Firma de resoluciones*: En su art. 1º establece un procedimiento obligatorio previo a la impugnación de firma de todos los documentos judiciales —incluyendo los que contengan resoluciones— por el cual ante el informe de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales y de la Subsecretaría de Tecnología Informática de ese Tribunal, circunstanciado las constancias administrativas interrelacionadas (datos informáticos) del sitio seguro de la Suprema Corte relativos a la identidad del firmante, la vigencia del certificado dado por el Tribunal y la integridad de documento suscrito, de acreditarse positivamente su validez no procederá la acción. En consecuencia: a) la convalidación de la firma de la resolución electrónica solo ocurre en caso de su pretenso desconocimiento por la única constancia de este control de auditoría en brevísimo plazo, impidiendo proseguir la acción; b) la resolución es considerada válida en tanto no se peticione de modo expreso el desconocimiento de su firma en el expediente, dado que el informe impuesto solo ocurre en caso de desconocimiento por una de las partes legitimadas. No puede alegar su nulidad o desconocimiento quien carezca de legitimación procesal en la causa, como sería un tercer comprador por la inscripción por tracto abreviado de un sucesorio, que debe estar a la declaratoria de herederos en soporte electrónico. Esta actuación obligatoria ante su pretenso desconocimiento importa reconocer la eficacia y validez de la firma electrónica o *de sistema* para la comunicación del acto procesal y su documento continente por la interoperabilidad de los datos generados, transmitidos y almacenados a través del sistema de gestión judicial (sitio seguro *web*) y sus aplicaciones.

2. *Comunicaciones*: El art. 3º de la Resol. 2135 SCJBA recuerda a los secretarios de juzgado de su deber y responsabilidad de realizar el registro completo de la información relativa a los expedientes en el sistema informático disponible, garantizando la exactitud, integridad y actualización instantánea de ellos, previamente impuesta por las Resoluciones 860/01, 3209/13, y ahora ratificado por el art. 11 de la Reglamento aprobado por Ac. 3975/20, “a fin de garantizar el efectivo acceso a la información de los intervinientes en el proceso” en cualquier carácter. Su parte final demuestra la determinación del Supremo Tribunal de afirmar que, más allá de las notificaciones dirigidas al domicilio electrónico, los registros en los sistemas informáticos establecidos por el Poder Judicial

(18) <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/>

(19) <https://servicios-publico.jusrionegro.gov.ar/servicios/index.php?r=site/login>

(20) <http://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/servicios/auxiliares-externos.php>

(21) Véase ARBIZU, Alejo M., “Procesos digitalizados”, LLBA 2017 (abril), 6, AR/DOC/255/2017: “...la consulta de los procesos se realiza -ahora- en su totalidad en la Mesa de Entradas Virtual, pudiendo visualizar tanto los proveídos como las presentaciones electrónicas con su docu-

mentación acompañada, excepto los títulos ejecutivos”.

(22) Conf. Reglamento de Notificaciones Electrónicas: Ac. 4013/21 (TO Ac. 4016/21) SC Buenos Aires, Anexo I, art. 11º: Exclusiones. Quedan exceptuados de la automatización y/o de las formas previstas en el presente régimen los supuestos siguientes: a) Cuando el sujeto destinatario no haya constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 2 de este Reglamento ni cuente con un domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos establecido en el Acuerdo

3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación. En los casos de falta de constitución y denuncia de domicilio electrónico (art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial), y en los que haya sido decretada y notificada la declaración de rebeldía del destinatario (art. 59 del mismo ordenamiento), y siempre que no sea de aplicación el régimen del Acuerdo 3989 (art.1, último párrafo) las resoluciones judiciales se tendrán por notificadas los días martes y viernes, o el siguiente hábil si este fuera feriado, mediante su publicación en la Mesa de

Entradas Virtual (MEV).” (el destacado es nuestro).

(23) SC Buenos Aires, *in re* “Trotta, Silvia Mirta c/ Swiss Medical Art. S.A. s/accidente de trabajo - acción especial”, L-125680-Q, Ac. del 12/02/2021, AR/JUR/1369/2021.

(24) NIZZO, Andrés L., “La mesa de entradas virtual. Componente esencial del sistema de expediente judicial electrónico bonaerense”, LLBA 2021 (abril), 1, AR/DOC/483/2021.

(25) NIZZO, Andrés, ob. cit en este punto, p. 3.

son eficaces y válidos para tener acceso a la información exacta, íntegra y actualizada de los expedientes, que permiten su adecuada verificación para terceros que deban estar a las comunicaciones o traslados de actos objeto de los instrumentos electrónicos judiciales.

3. *Traslados a extraña jurisdicción:* El art. 2º res. 2135/18 fue modificado por el art. 12º del Reglamento para Escritos, Resoluciones, Actuaciones, Diligencias y Expedientes Judiciales (Ac. 3975/20 SC Buenos Aires), que deja como última opción la de remitir copias en soporte papel bajo firma ológrafa del Actuario al órgano de extraña jurisdicción, ordenando que el órgano judicial bonaerense deberá efectuar las gestiones necesarias para requerir al órgano receptor que visualice las constancias del expediente electrónico en:

3.1. La Mesa de Entradas Virtual

3.2. De modo alternativo, generar desde el sistema "Augusta" un archivo PDF de la causa y enviarlo adjunto vía correo electrónico oficial.

3.3. Solo en caso de ser imposible estas previsiones se imprimirán las actuaciones electrónicas, con certificación del Actuario de su autenticidad e integridad con relación a los registros informáticos. Prioriza la MEV como el registro idóneo para la publicidad de los actos procesales frente a terceros.

La verificación de los documentos electrónicos, tengan firma digital, electrónica, o solo de sistema para su comunicación o notificación, se satisface por la publicidad que da el sitio *web* del Poder Judicial, de

carácter público, aun cuando la verificación o validación automática (art. 9º LFD) no es posible, porque se ponen a disposición a partir de su generación en formato XML sin aplicación de validación, y no se comunican en formato PDF.

V. Innecesariedad de legalización

La acreditación del expediente judicial en soporte papel o electrónico lo es al efecto de demostrar las legitimaciones del acto jurídico bajo forma notarial, pero no son un mandato judicial directo, por lo que no se requiere exequátur ni el proceso de la ley 22.172. En los expedientes judiciales electrónicos, esta conducta se reafirma con la parte final del art 7º de la ley 27.446, al establecer que no se requiere legalización en los casos que se trate de un documento en soporte electrónico con firma digital o electrónica reconocida por la interoperabilidad documental del sistema de gestión electrónica del poder judicial de su emisión. Basta a todo notario del país el acceso a los módulos o aplicaciones en que el sistema electrónico judicial local pone a disposición del público el expediente electrónico bajo estas "firmas de sistemas" (sean digitales o electrónicas).

VI. Estudio de títulos

En los expedientes judiciales electrónicos, la falta de papel hace que tal vista se haga a través de cualquiera de los registros electrónicos establecidos por la máxima autoridad judicial de cada jurisdicción que permita el acceso a su conocimiento en forma remota a través de sus sitios *web* (26), no al momento de otorgar el acto sino en el período previo y razonable en que se hace habitualmente. Como el escribano autorizante o referencis-

ta no es parte del proceso en que debe acreditar el derecho real, o algún elemento relativo al mismo (como es el título de heredero en los tratos abreviados —elemento subjetivo del derecho, pero no el título mismo del derecho—), su acceso a la fecha lo es a través de las Mesas de Entradas Virtuales —o sus equivalentes— destinadas al conocimiento del expediente por todos los que no son parte o terceros intervinientes de él.

VII. Presentación de documentos notariales digitales en expedientes judiciales electrónicos

La equivalencia funcional de los documentos en soporte papel y electrónico determina que en la actualidad se puedan expedir testimonios notariales digitales de las matrices en soporte papel, y demás instrumentos digitales —como las certificaciones de firmas y certificados de reproducciones de documentos en soporte papel o electrónico—, que extienden los escribanos, constituyen instrumentos públicos digitales en los mismos términos del art. 289 incs. a) y b) Cód. Civ. y Com. que deben ser aceptados por el destinatario en todo el territorio de la República, una vez validada su firma digital (art. 9º LFD), incluso en los expedientes judiciales. El documento notarial digital contiene la atestación del acto público notarial en un documento electrónico o archivo digital: el Folio Notarial Digital, que además de la firma digital del notario, tiene la firma de sistema del colegio profesional que asegura que el firmante lo hace en ejercicio de la función notarial, quedando satisfecha el requisito de sello.

Las dos plataformas de gestión y verificación documental notarial digital en uso

en el país (27) establecen la gestión de estos archivos digitales en formato PDF —con la querida limitación de su tratamiento privado de datos— en el que se visualiza en la primera pantalla la actuación notarial, de vista similar al folio en soporte papel. La vista de la escritura matriz, instrumento particular o privado firmado por las partes en archivos embebidos (anexos o adjunto) se debe abrir en el margen izquierdo de la pantalla de verificación de firma digital (panel de firma), con la sola excepción del testimonio de la escritura pública matriz en caso de optarse por su reproducción íntegramente en los folios notariales digitales visualizados en la primera pantalla.

Cita on line: AR/DOC/1683/2021

Más información

[Nizzo, Andrés L.](#), "La mesa de entradas virtual, componente esencial del sistema de expediente judicial electrónico bonaerense", LLBA 2021 (abril), 1, AR/DOC/483/2021
[Molina Quiroga, Eduardo](#), "Documentos digitales y comunicaciones electrónicas. Aspectos técnicos y jurídicos", SJA 08/07/2020, 29, JA 2020-III, AR/DOC/1997/2020

Libro recomendado

[Tratado de Derecho Procesal Electrónico](#)
Autor: Camps, Carlos E.
Edición: 2ª, 2019
Editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires

(26) Conf. CABULI, Ezequiel, "La evolución del estudio de antecedentes y el requisito de buena fe del artículo 392 del Código Civil y Comercial", *Revista del notariado* N° 938, p. 47/48: "No existe un procedimiento legal que nos indique la técnica que debe aplicarse al momento de realizar el estudio de títulos. Si lo realizamos cotejando

sus copias digitales, sería perfectamente compatible para dar cumplimiento al requisito fundamental del artículo 392 del Cód. Civ. y Com., que es la buena fe. Es en definitiva el acercamiento a la convicción lo que da por cumplido el mecanismo de protección del artículo 392. ¿Cómo se cumple? Acercándonos a la verdad de lo acon-

tecido. El acceso a una copia digital del Archivo de Actuaciones Notariales o, por copia digital, de expedientes judiciales del juzgado, nos acerca a la verdad del acto celebrado por las partes de la misma forma que el procedimiento actual de acceso a los originales".

(27) Resoluciones del 16/02/2018 y del 13/09/2019

del Consejo Directivo del Col. Esc. Prov. Bs. As., y Resoluciones. N° 243/19 del 25/6/19, N° 431/2019 del 16/10/19 y N° 465/19 del 30/10/2019 del Consejo Directivo del Col. Esc. C.A.B.A.

Nota a fallo

Concesión

Zona de exclusividad. Zona de actuación. Derecho a nombrar otros concesionarios. Rescisión unilateral del contrato.

1. - De acuerdo con el Reglamento para Concesionarios, documento que es parte integrante del contrato de concesión que unió a las partes, la concedente se reservó el derecho de nombrar otros concesionarios en cualquier punto de la República Argentina. No es posible confundir la exclusividad territorial con la asignación de una zona de actuación.
2. - La zona constituye un ámbito geográfico dentro del cual el concesionario queda autorizado para desarrollar su actividad, sin que ello implique para el concedente, por lo general, otorgarle la exclusividad de aquella, no obstante el reiterado reclamo de los concesionarios en ese sentido.
3. - Aunque exista una zona de actuación atribuida al concesionario, tal limitación no le otorga exclusividad dentro de ella, cuando se prevé que su actuación puede concurrir con la de otros concesionarios. [1]

4. - La falta de ejercicio de un derecho contractual no equivale a su abdicación y menos, como también se pretende, al correlativo establecimiento en favor de la concesionaria de un derecho a una zona exclusiva.
5. - Es "notorio" que en la zona en que operaba la concesionaria había una amplia afluencia de público y presencia de comercios, lo cual de suyo es evidentemente insuficiente para establecer conclusiones sobre la potencialidad económica de una zona en términos de mercado, ya que ello exigía la rendición de un peritaje específico, habida cuenta del carácter técnico de la materia.
6. - La presencia de una nueva concesionaria no impactó negativamente en el negocio de la actora, lo cual descarta por lógica implicancia la presencia de una dañosa ampliación de la red de concesionarios por parte de la concedente.
7. - La demanda se promovió sin conocerse ni poderse conocer si la irrupción de otra concesionaria en la zona causó efectivamente el daño por disminución de ventas, por el cual se reclama, mostrando más bien un carácter puramente conjetural.

8. - La autorización dada a otro concesionario para operar en la zona no determinaba por sí misma el nacimiento de ninguna obligación de la concedente de abstenerse en el ejercicio de la facultad de rescindir unilateralmente el contrato.
9. - Ningún reclamo por daños correspondía a la actora por el hecho de haber visto autorizada la actuación de otra concesionaria en su zona. La actora no tenía a su favor exclusividad territorial y la concedente no violentó ilícitamente la zona —no exclusiva— de actuación de aquella, pues tenía expresa facultad contractual para designar allí otro concesionario y, en ese sentido, actuó sin abuso probado.
10. - Nada hay de abusivo en que la concedente extinga el contrato, si cuenta con una causal de naturaleza imputable a la concesionaria que lo justifique.
11. - Cuando existe una fijación convencional del plazo de preaviso, corresponde como regla estar a lo acordado por las partes, cualquiera hubiera sido el plazo de ejecución contractual, debiendo eximirse a quien rescinde toda responsabi-

lidad, pues de lo contrario la protección del interés a que responde el derecho de desligarse del vínculo contractual sería ilusoria.

CNCom., sala D, 23/02/2021. - **Airox S.A. c. Ford Argentina S.C.A. s/ Ordinario y acumulada.**

[Cita on line: AR/JUR/677/2021]

Jurisprudencia vinculada

[1] En igual sentido. Entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D "Niro S.A. c. Renault Argentina S.A. y otro s/ ordinario", 25/10/2016, AR/JUR/84621/2016.

Costas

Se imponen a cada recurrente las costas de su propia apelación.

El contrato de concesión

Con especial referencia a la exclusividad territorial y la extinción



María Paula Arias

Profesora Adjunta de Derecho de los Contratos y de Derecho del Consumidor de la Facultad de Derecho (UNR). Presidenta del Instituto de Protección Jurídica del Consumidor del Colegio de Abogados de Rosario. Miembro del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor. Magister en Derecho Privado graduada en la Facultad de Derecho (UNR). Doctoranda en Derecho en la Facultad de Derecho (UNR). Investigadora categoría 3 en el marco del Programa de Incentivos a docentes investigadores. Abogada litigante en el ejercicio independiente de la profesión.

SUMARIO: I. El fallo en comentario.— II. El contrato de concesión antes y después de la sanción del Código Civil y Comercial.— III. La exclusividad territorial en el contrato de concesión.— IV. La extinción del contrato de concesión.— V. Síntesis conclusiva.

I. El fallo en comentario

Se me ha convocado a los fines de comentar la sentencia de fecha 23/02/2021 dictada por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal dentro de los autos “Airox S.A. c/ Ford Argentina S.C.A. s/ ordinario” y “Airox S.A. c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ ordinario”. Entiendo que ambas causas han tramitado como conexas.

El conflicto judicial tuvo su origen en un contrato de concesión que unía a Airox S.A. y Ford Argentina S.C.A. y que fue extinguido por esta última previo habilitar a otro concesionario para actuar en las cercanías de los locales de venta de Airox S.A.

Airox S.A. demanda a Ford Argentina por considerar que su “zona de influencia” o “zona de exclusividad” fue violentada por la concedente al permitir la irrupción de una nueva concesionaria dentro de ella lo cual le ocasionó daños de consideración.

En primera instancia, con relación a la primera causa se rechazó la demanda contra la fabricante y con respecto a la segunda causa se admitió parcialmente la demanda con relación a Plan Ovalo S.A. de ahorro para fines determinados a quien se condenó a pagarle a Airox S.A. una suma ínfima y se rechazó la demanda con respecto a la fabricante Ford Argentina S.A.

La Sala D de la Cámara de Apelaciones confirma en todos sus términos las resoluciones de Primera Instancia con los argumentos que se analizarán en las líneas que siguen a continuación.

II. El contrato de concesión antes y después de la sanción del Código Civil y Comercial

El contrato de concesión ha sido incorporado a la regulación del nuevo Código en el Capítulo 18 inserto en la regulación de los “Contratos en particular”. Ya antes de la sanción del nuevo cuerpo normativo se trataba de un contrato con una fuerte tipicidad social, puesto que, en la costumbre, en la doctrina y en la jurisprudencia encontrábamos elementos suficientes como extraer reglas de conducta a fin de solucionar los conflictos.

Así, los contratos con tipicidad social no tienen una disciplina normativa establecida en la ley, pero poseen una manifestación frecuente en el tráfico, como fenómeno social, de modo tal que esta continuidad los dota de un nombre por el cual son conocidos y de una disciplina que por su reiteración pasa a ser propia y suele ser consagrada por vía doctrinaria y jurisprudencial. Esto es lo que ocurrió con el contrato que nos ocupa. Y, de hecho, tanto el *nomen iuris* como la disciplina que se fue consagrando con su reiteración

en la costumbre, fueron receptados en gran medida cuando se le otorgo tipicidad legal.

Lo dicho tiene relevancia con relación a la aplicación de la ley en el tiempo ya que no vemos inconveniente en aplicar la nueva normativa a los efectos del contrato de concesión que se analiza. Ello es así porque algunos cambios de legislación son solo aparentes, pues el texto se limita a incorporar una solución (doctrinal o jurisprudencial) que ya integraba el sistema jurídico, de manera que no se ha producido un cambio real en el Derecho vigente y la nueva norma no encuentra dificultades para su aplicación inmediata, pues los problemas continúan solucionándose en el mismo sentido que antes de su incorporación (1).

En esta misma línea se ha pronunciado la jurisprudencia al sostener que “solo existe un propio y verdadero conflicto de leyes en el tiempo cuando una misma situación o relación jurídica es sujeta a dos regulaciones sucesivas contrapuestas. De modo que en tal caso sí, ante el antagonismo normativo, corresponde determinar a partir de qué momento resulta aplicable la nueva ley o —lo que es lo mismo— hasta qué momento corresponde asignarle efectos ultraactivos a la vieja” (2).

En definitiva, en el caso que nos ocupa no existe antagonismo entre leyes sucesivas ni conflictos de leyes en el tiempo. Así, si los contratos no estaban regulados antes de la sanción del Código Civil y Comercial y se regían por pautas doctrinales y jurisprudenciales, son esas tendencias las que rigen, sin perjuicio de que el juez utilice las nuevas disposiciones como pautas interpretativas si, justamente, recogen esas posiciones (3).

De este modo, el art. 1502 del Cód. Civ. y Com. define que “hay contrato de concesión cuando el concesionario que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido”.

En definitiva, antes de la sanción del Código Civil y Comercial la doctrina era coincidente en afirmar que el contrato de concesión es una especie dentro de los contratos con finalidad distributiva; se realiza a través de grupos de contratos conexos vinculados en un sistema de distribución; hay una desigualdad negocial entre el concedente y el concesionario que se revela en la celebración de contratos por adhesión a cláusulas generales, en las que se estipulan normas generales para todos los concesionarios y la imposición de condiciones en la etapa de cumplimiento; es un vínculo de larga dura-

ción; se otorga al concesionario un monopolio de reventa que se concreta en una zona de exclusividad; no hay vínculo representativo entre el concesionario y el concedente, actuando el primero en nombre propio. Se autoriza al concesionario al uso de la marca del concedente y no hay relación laboral, ya que el concesionario es un comerciante autónomo que obra a su propio riesgo (4). Los elementos caracterizantes detallados tendrán injerencia en el análisis que se realizará del fallo que se nos propuso comentar.

III. La exclusividad territorial en el contrato de concesión

En el caso que se comenta uno de los conflictos que se plantea es que la concedente habilitó a otro concesionario para actuar en las cercanías de los dos locales de venta de la concesionaria actora provocando —según esta última—, una merma en el volumen de ventas como consecuencia de la invasión de su zona de actuación. Según la concesionaria, existía exclusividad territorial de su zona de actuación que fue vulnerada por la concedente al aceptar la presencia de un nuevo concesionario.

Por su parte, la concedente consideró que no existía exclusividad territorial en favor de la concesionaria y que había ejercido legítimamente el derecho que se había reservado de designar otros concesionarios en cualquier punto de la República Argentina.

Debe tenerse presente que existían previsiones contractuales en el Reglamento de concesionarios —que constituía parte integrante del contrato de concesión que unió a las partes— donde la concedente se había reservado “...el derecho de nombrar otros concesionarios en cualquier punto de la República Argentina...” y estableció en cabeza del concesionario “la obligación de mantener contacto permanente con los compradores potenciales de productos de la concedente en toda la extensión de la zona en que deba desarrollar sus actividades el concesionario”. Dichas cláusulas contractuales fueron interpretadas en la sentencia que se comenta como la facultad del concedente de designar otros concesionarios en cualquier punto del país lo que comprendía la zona asignada a la actora. En otras palabras, se consideró que, si bien la concesionaria tenía atribuida una zona de actuación, carecía de exclusividad territorial y, por ende, la concedente no violentó ilícitamente la zona (no exclusiva).

Al respecto corresponde efectuar algunas precisiones vinculadas a la interpretación de las normas contractuales y las conductas de los contratantes posteriores a la celebración del contrato.

Como se dejó sentado en el punto anterior, uno de los elementos naturales del con-

trato de concesión es el reconocimiento de la exclusividad territorial y así fue receptado en el Código Civil y Comercial sin perjuicio que pueda establecerse una cláusula que excluya este derecho.

El art. 1503 regula la exclusividad mutua en el contrato de concesión estableciendo que “Excepto pacto en contrario: a) la concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas; b) la concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos”.

La norma transcripta contiene una regla supletoria que juega “excepto pacto en contrario”. Por ello, tanto la exclusividad como la extensión de las mercaderías comprendidas son elementos naturales del contrato, que pueden ser dejados sin efecto en ejercicio de la libertad de regulación de las partes (art. 958 del Cód. Civ. y Com.). El régimen supletorio legal establece una exclusividad dotada de las siguientes características: a) Territorialidad: la exclusividad juega en un territorio o zona de influencia. La zona de influencia marca, además, el límite de actuación del concesionario, quien no puede ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites. b) Bilateralidad: la exclusividad juega para ambas partes. Respecto del concedente, no le permite autorizar otra concesión en la zona y respecto del concesionario, no le permite por sí o por terceros ejercer actividades competitivas. Del análisis sistemático de la norma se infiere que esta limitación a la concurrencia solamente juega exclusivamente para la zona de influencia (5).

Dicha facultad de las partes puede utilizarse para excluir la regla legal (por ejemplo, para pactar que no existe exclusividad para uno o ambos de los contratantes) o para modificar su alcance (por ejemplo, para permitir actividades competitivas, pero manteniendo la exclusividad, o bien para pactar una exclusividad no acotada a una zona o territorio) (6).

Sin embargo, dicho pacto debe ser claro para que permita idóneamente dejar sin efecto una obligación natural como lo es el derecho a la exclusividad territorial. En realidad, la exclusividad protege la finalidad económica del contrato, al impedir al concedente distribuir sus productos con otras personas que compitan con el concesionario. Es decir, este derecho hace a la naturaleza del contrato que se tipifica, aunque, como ya se dijo, puede pactarse lo contrario.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, “La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 del CC”, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, p. 96.

(2) TS Córdoba, Sala Civil y Com., “Luna, Luis Adrián c. Peralta, Daniel Walter s/ ordinario/cumplimiento/reso-

lución de contrato - tercería de dominio Rosa Lina Sacerdoti”, 16/12/2015, AR/JUR/13417/2016.

(3) KERMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 149.

(4) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Tratado de los contratos”, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004, 2ª ed., t. I, p. 663.

(5) MÁRQUEZ, José Fernando - CALDERÓN, Maximiliano R., “El contrato de concesión en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de

la Nación. Contratos en particular 2015 (abril), 343, AR/DOC/1029/2015.

(6) *Ibidem*.

La existencia de una zona exclusiva es una ventaja para el concesionario, que constituye un elemento decisivo para la rentabilidad de su negocio. Por ello es que deben analizarse con cautela las cláusulas contractuales que excluyan este derecho. Al respecto debe tenerse presente que la previsión contractual a la cual hace referencia el fallo en comentario se encuentra inserta en el “Reglamento de Concesionarios” que constituye un contrato marco por adhesión a condiciones generales predispuestas por el concedente. Es decir, que como puede vislumbrarse no se trata de una cláusula particular negociada individualmente ni tampoco resulta ser tan clara y precisa que denote la intención común de las partes. De hecho, resulta ser una cláusula ambigua predispuesta y como tal debe ser interpretada en sentido contrario a la parte predisponente (art. 987 Cód. Civ. y Com.).

A mayor abundamiento, no puede dejarse de considerar la conducta de las partes posterior a la celebración del contrato ya que la concedente respetó la zona asignada a la concesionaria por más de diez años sin designar otro concesionario para actuar dentro de ella.

En tal sentido, no puede omitirse que como fuentes de interpretación se deben tomar en consideración las conductas de las partes, incluso posterior a la celebración (art. 1065 inc. b del Cód. Civ. y Com.). Según el inc. 4 del derogado art. 218 del Cód. Com., los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, constituyen la “mejor explicación” de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato. Entre las conductas anteriores, contemporáneas y posteriores a la celebración del contrato, estas últimas tienen una importancia relativa superior en la medida que trazan un patrón de coherencia más estricto en el comportamiento de las partes en relación con lo efectivamente acordado. Perfeccionado el contrato, en cambio, las conductas de las partes deben ser coherentes con lo pactado o con lo que se entendió pactar, de conformidad con el principio de buena fe (7).

Para interpretar una declaración de voluntad se han de tener en cuenta siempre “las circunstancias del caso concreto”. En este sentido, solo pueden tomarse en cuenta aquellas “circunstancias” del caso que fuesen notorias a la otra parte al celebrarse el negocio jurídico. Además, las declaraciones de voluntad consistentes en palabras no solo han de tenerse presentes para la interpretación sino también las negociaciones precedentes y las manifestaciones consiguientes de las partes sobre el negocio jurídico celebrado. Las declaraciones de voluntad constitutivas de los negocios jurídicos debemos definir las como una conducta de las partes de la que puede inferirse su voluntad de alcanzar un resultado social y económico. Pero ante todo hay que tener presente que, aun cuando la declaración de voluntad consista en palabras, las palabras no tienen nunca un sentido fijo, sino que su significado depende siempre de las “circunstancias del caso” y cambia al cambiar estas (8).

Por otro lado, debe considerarse la naturaleza y finalidad del contrato [art. 1065 inc. c) del Cód. Civ. y Com.]. Se trata de una regla de coherencia extrínseca. Ello es así porque el contrato se presume coherente en su faz interna y dicha coherencia autoriza a interpretar sus cláusulas oscuras con base en las que aparezcan como más claras. Es dable presumir que el contenido del acto guarda congruencia con el tipo al que pertenece y con la finalidad económica que le es propia (9).

No debe olvidarse que el tipo legal cumple varias funciones: a) una función facilitadora como experiencia social consolidada en reglas de carácter supletorio; b) una función delimitativa, ya que consagra un deber ser, y como tal, muestra lo deseable en el desarrollo de una finalidad económico-social específica. El apartamiento injustificado, sin base, del sentido común del derecho supletorio, provoca una “desnaturalización” (10).

A ello debe sumarse la confianza suscitada entre las partes que no debe ser frustrada. Así, el art. 1067 dispone expresamente que “la interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibles la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”. La norma alude a la doctrina de los actos propios.

Así, la doctrina del acto propio consiste en un principio del derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta. De este modo, para que resulte inadmisibles el ejercicio contradictorio de un derecho subjetivo se han señalado los siguientes requisitos: a) la conducta vinculante: es necesario que se haya practicado una conducta determinada que afecte a una esfera de intereses. Esta conducta podrá ser expresa o tácita, basada en hechos concluyentes o *facta concludentia*; b) la conducta contradictoria: que necesariamente debe darse dentro de un proceso judicial; c) contradicción: las conductas deben ser contradictorias, esto es, excluyentes; d) dos sujetos identificables: resulta necesaria la existencia de dos sujetos, uno activo o titular de la pretensión contradictoria y otro pasivo destinatario de la pretensión (11).

La concedente durante diez años respetó la exclusividad territorial de la concesionaria creando una expectativa y suscitando una confianza en su cocontratante que no puede ser defraudada y, luego, de un modo intempestivo llevó adelante una conducta incompatible con la anterior designando otro concesionario y generando competencia entre ellos. Se trató de un cambio en las reglas del juego que resultó ser sorpresivo para la concesionaria e, incluso, hizo cesar abruptamente la relación contractual.

Como se ha afirmado acertadamente, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a actos anteriores— se ha suscitado en el otro contratante. Ello es así, por cuanto no solo la buena fe sino tam-

bién la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas, si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (12). En esta línea, para interpretar el negocio contractual habrá que tener en cuenta que “todo aquel que con sus conductas o sus manifestaciones de voluntad suscite en otro una razonable creencia con respecto a ellas se encuentra obligado a no defraudar dicha expectativa” (13).

En la jurisprudencia se han establecido reglas en este sentido diciendo que “el contrato de concesión impone a la empresa concedente el deber secundario de evitar todo aquello que pueda frustrar el fin de la concesión o perjudicar indebidamente a la otra (14) y en consecuencia evitar cualquier modificación de las condiciones operativas del contrato aun cuando dependan de la voluntad exclusiva de la concedente, deben ser motivo de una comunicación al concesionario, pues de lo contrario la situación aparece como injusta y arbitraria” (15).

En definitiva, no puede hacerse caso omiso a la conducta de la concedente que se mantuvo a lo largo de los años y que generó confianza en el concesionario en el sentido que la zona asignada le era exclusiva territorialmente.

IV. La extinción del contrato de concesión

Otro de los conflictos que se plantearon en el caso que se comenta radica en que la concedente extinguió el contrato de concesión y la concesionaria entendió que dicho ejercicio resultó ser abusivo y lesivo a sus derechos. En este sentido, del relato de los hechos parecería que, por un lado, la concedente extingue el contrato de concesión por incumplimientos de obligaciones asumidas por la concesionaria y una incorrecta ejecución del programa contractual, pero, por el otro, ejerce la facultad de rescindir el contrato otorgando un preaviso para ello.

Al respecto, es necesario distinguir según sea la vicisitud extintiva que se haya puesto en funcionamiento y los efectos que cada una de ellas produce. Como es sabido, si existe un incumplimiento obligacional de una de las partes del contrato la vicisitud extintiva será la resolución. Hablar de rescisión constituye una imprecisión terminológica. Así, en el contrato de concesión el art. 1509 reenvía a las causales previstas en el art. 1494 referidas al contrato de agencia (16). Y, por supuesto, resultan aplicables las normas emplazadas en el Capítulo 13 de la teoría general del contrato referidas a la resolución total o parcial (art. 1083); configuración del incumplimiento (art. 1084); cláusula resolutoria expresa (art. 1086); cláusula resolutoria implícita (art. 1087); presupuesto de la resolución por cláusula resolutoria implícita (art. 1088); resolución por ministerio de la ley (art. 1089), etc.

Diferente es el caso si se echa mano de la rescisión unilateral que —por naturaleza—, resulta ser incausada. En tal sentido, cuando se habla de rescisión unilateral se alude a una declaración de voluntad unilateral recepticia, en virtud de la cual la parte de un contrato puede dejarlo sin efecto por su sola decisión (sin causa), en los casos que este autorizado para ello, sea por los principios generales del derecho, a ley o por el contrato (17). El Cód. Civ. y Com. ha hecho suyo este criterio mayoritario que admite la rescisión unilateral como causal extintiva del contrato de fuente convencional o legal, ejercida por una de las partes y que no requiere expresión de causa.

Específicamente, para el contrato de concesión se encuentra prevista en el art. 1508 (18) la rescisión de contratos por tiempo indeterminado efectuándose nuevamente un reenvío a las normas sobre contrato de agencia. En dichas normas se faculta a cualquiera de las partes a poner fin al contrato por tiempo indeterminado otorgándose un preaviso de un mes por cada año de vigencia del contrato y, en caso de omisión, se reconoce a la otra parte el derecho a una indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período.

Ya con anterioridad a la sanción del nuevo Cód. Civ. y Com. hemos tenido la oportunidad de analizar la cuestión de la rescisión unilateral de los contratos de distribución distinguiendo si se trataba de contratos por tiempo determinado o indeterminado (19). Así, en los contratos de distribución con plazo indeterminado cuando existía una cláusula expresa que habilitaba la rescisión, la facultad de rescindir era en principio válida; sin perjuicio de ello, debía analizarse en cada caso concreto, si había mediado, o no, ejercicio abusivo de la cláusula que pudiera generar el deber de reparar los daños causados por una ruptura que haya sido intempestiva, es decir, sin el otorgamiento de un preaviso razonable (20). En el supuesto que no existiera cláusula expresa, la facultad de rescindir se consideraba implícita desde que constituía un efecto natural en estos contratos. Por otro lado, en los contratos de distribución con plazo determinado la cláusula que habilitaba la rescisión en principio era válida en virtud de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, este tipo de cláusula inserta en contratos con plazo determinado podía resultar abusiva si el contenido contractual había sido predispuesto por la parte dominante aprovechando la debilidad jurídica de la otra. En ausencia de un pacto que contemple la facultad de rescindir unilateralmente, debía considerarse que las partes había acordado expresamente un plazo de duración de la relación contractual, el cual se considera pactado a favor de ambas partes, no pudiendo —en consecuencia— ser modificado en forma unilateral por ninguna de ellas, conforme los principios del derecho obligacional.

La solución era distinta en el caso de aquellos contratos que, siendo calificados por las partes como contratos de distribu-

(7) VERLY, Hernán, “La interpretación del contrato en el Código Civil y Comercial”, RCCyC 2020 (octubre), 231, AR/DOC/2866/2020.

(8) DANZ, Erich, “La interpretación de los negocios jurídicos”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1931, p. 60 y ss.

(9) VERLY, Hernán, ob. cit.

(10) LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., p. 22 y ss.

(11) COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “La doctrina de los actos propios y la declaración tácita de la voluntad”, LA LEY, 1985-A, 1000, AR/DOC/12892/2001.

(12) BORDA, Alejandro, “La teoría de los actos propios”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 53.

(13) CNCom., sala E, “Automotores Valsecchi S.A.C.I. c/ Autolatina Argentina S.A. y otros”, 22/12/2009, AR/JUR/64090/2009.

(14) CNCom., sala B, 14/03/83, ED 104-182.

(15) CNCom., sala A, “Barragán, Juan H. c/ Grimoldi, La Marca del Medio Punto S.A.”, 31/10/1989, LA LEY, 1990-D, 228.

(16) Art. 1494 Cód. Civ. y Com.: “El contrato de agencia se resuelve por: a) muerte o incapacidad del agente; b) disolución de la persona jurídica que celebra el contrato, que no deriva de fusión o escisión; c) quiebra firme de cualquiera de las partes; d) vencimiento del plazo; e) incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas; f) disminución significativa del volumen de negocios del agente”.

(17) Despacho mayoritario de las conclusiones de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Civil.

(18) Art. 1508 Cód. Civ. y Com.: “Si el contrato de concesión es por tiempo indeterminado: a) son aplicables los artículos 1492 y 1493; b) el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con las obligaciones pactadas en el contrato y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago.

(19) ARIAS, María Paula - TRIVISONNO, Julieta, “La rescindibilidad en los contratos de distribución comercial”, DCCyE 2012 (febrero), 193, AR/DOC/5797/2011.

(20) En el mismo sentido que “Automóviles Saavedra” pueden verse: CNCom., sala A, “Servigas del Interior c. Agip Argentina”, LA LEY, 1989-E, 259 y ss.; CNCom., sala C, 21/06/1991, “Fernández, Lindolfo D. c. Bodegas y Viñedos Recoaro S. A.”, LA LEY, 1992-D, 511

y ss.; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 26/02/1992, “Distribuidora Aguapey S.R.L. c. Agip Argentina S.A.”, JA 1993-I-386; CNCom., sala C, “Guimasol S. A. c. Lever y Asociados S. A.”, 06/06/1994, JA 1996-I-128; “Giorgetti, Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S. A. s/Ordinario”, 30/06/1993, LA LEY, 1992-D, 513; CNCom., sala E, - “Marriot Argentina S. A. c. Ciccone Hnos.”, LA LEY, 1989-D, 431 y ss.; CNCom., sala C, “Química Córdoba c. Sanofi Diagnostic Pasteur Inc.”, 20/09/1996, Jurisprudencia Argentina, semanario del 29/01/1997, p. 40; CNCom., sala B, “Contreras, Pablo R. c. Pepsico Snack Argentina S.A.”, 24/02/2005, LA LEY, 17/06/2005; CNCom., sala C, “Fábrica de Implementos Agrícolas Sociedad Anónima Industrial, Comercial y Financiera (FIASA) c. Kohler Company”, 31/05/2005, AR/JUR/1089/2005.

ción con plazo determinado, luego resultaban objeto de renovaciones ininterrumpidas y reiteradas encubriendo en los hechos un plazo indeterminado. Entre estas circunstancias eran particularmente importantes la brevedad de los plazos previstos en los sucesivos contratos y el escaso tiempo para la amortización de las inversiones y para desplegar los fines del negocio. Los supuestos descriptos justificaban aplicar las soluciones que regían para los contratos con plazo indeterminado (21). Ello era así ya que la relación jurídico-económica continua entre las partes tenía por efecto crear la expectativa de una renovación del contrato, que resultaba frustrada en el caso de negativa (22). Dicha postura ha sido la receptada en la última parte del art. 1506 del Cód. Civ. y Com.

En esta línea, la jurisprudencia ha sostenido que “si del contexto en que se desarrollaron las relaciones entre las partes surge que existía una vinculación estable acorde con la naturaleza del contrato de concesión, resulta irrelevante el plazo cierto y determinado de vigencia estipulado, por lo que debe considerarse que la relación fue por un tiempo indeterminado” (23).

Como se ha sostenido, el contrato de concesión tiene como característica su duración, y de ello se sigue una vocación de estabilidad en la relación. Este elemento tipifica no solo los aspectos extintivos, sino también el momento funcional. La estabilidad en la relación produce un deber de buena fe que se concreta en la necesidad de preavisar la extinción y no obrar de manera intempestiva, de modo de desbaratar los derechos de la otra parte en la etapa de cumplimiento, ello se concreta en la misma regla de no mo-

dificar intempestiva o injustificadamente el vínculo, de modo que ello lleve a su desnaturalización (24).

De lo que se trata es de establecer cuando el ejercicio de la facultad rescisoria resulta abusivo y cuando no. La Corte ha sostenido que no que no hay ejercicio abusivo si se respetan dos tiempos: a) el del preaviso y b) el de la duración de la relación a fin de permitir la amortización de las inversiones y la obtención de ganancias razonables por el distribuidor o concesionario (25).

En este sentido, parecería que la concedente al momento de ejercer la facultad no cumplió con ninguna de las pautas señaladas, ya que otorgó un preaviso que parecería insuficiente frente a los diez años de duración de contrato y, por otro lado, había aprobado recientemente la apertura de una sucursal de la concesionaria que representó una inversión por su parte que se vio imposibilitada de amortizar con la extinción intempestiva del contrato. En otras palabras, la autorización de la apertura de la nueva sucursal había generado una expectativa de mantenimiento a largo plazo del vínculo entre ambas partes que se vio frustrada por la extinción contractual.

V. Síntesis conclusiva

En la regulación del contrato de concesión, el Código Civil y Comercial no aporta reglas ni principios que no se hayan encontrado vigentes ya en nuestro derecho por efecto de una profusa jurisprudencia y una minuciosa doctrina que desde hace varias décadas se refiere al tema. Como se sostuvo, antes de la sanción del nuevo Código el contrato analizado tenía una fuerte tipicidad

cierto y determinado de vigencia estipulado, por lo que debe considerarse que la relación fue por un tiempo indeterminado”.

(22) LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., p. 566.

(23) CNCom., sala B, “Marquinez y Perotta c/ Esso SAPA”, 11/04/1995, LA LEY, 1995-D, 636.

(24) LORENZETTI, Ricardo Luis, ob. cit., p. 545.

social y luego al ser disciplinado fue elevado a contrato con tipicidad legal.

Como puede advertirse de las líneas precedentes, no acordamos con la solución alcanzada por el tribunal, ya que entendemos que resulta determinante para arribar a una solución equitativa, desentrañar el contenido y alcance del contrato analizado no solo desde su literalidad sino también desde lo contextual e histórico, es decir, con todas las conductas habidas en torno al acuerdo.

Se trata de observar las circunstancias que rodearon al contrato a la época de su perfeccionamiento y con posterioridad, analizar las conductas de los contratantes, anteriores y concomitantes, para lo cual es necesario superar la mera interpretación de la fuente formal, la materialización del contrato en un instrumento, para llegar a las conductas habidas en la realidad social (26).

En este sentido, resulta crucial analizar la conducta de las partes desde las expectativas generadas por las mismas y el principio de razonabilidad y de confianza. Es ciertamente imposible visualizar la contradicción con los propios actos sin tener en cuenta el principio de buena fe. Por un lado, el *venire contra factum proprium* incide sobre la calificación de la conducta del agente como desleal (buena fe objetiva) pero, por el otro, es menester tomar en cuenta también la creencia o disposición psicológica de la contraparte sobre la cual debió operar aquel comportamiento para llevarlo a una convicción determinada (buena fe subjetiva) (27).

El objeto de la interpretación es, propiamente, la declaración o el comportamiento, pero no tomados en sí abstractos y aislados,

(25) CS, “Automotores Saavedra S.A. c. Fiat Argentina S.A.”, 04/08/1988, LA LEY, 1989-B, 4.

(26) NICOLAU, Noemí L., “La interpretación, integración, calificación y prueba de los contratos”, en *Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 272.

(27) VERLY, H., ob. cit.

sino encuadrados en el marco de las circunstancias que les confiere significado y valor. Cometido de la interpretación es el de reconstruir el significado que a la declaración emitida o a la conducta seguida debe razonablemente atribuirse, según las concepciones dominantes en la conciencia social, en el lenguaje común, en la práctica de la vida, en los usos del tráfico, etc., una vez que el contenido haya sido fijado y encuadrado dentro de las circunstancias en que se produce (28).

Asimismo, dicha interpretación debe efectuarse a través del prisma de los principios generales como la buena fe (art. 9 Cód. Civ. y Com.) y el ejercicio regular de los derechos (art. 10 Cód. Civ. y Com.) que —en el caso que nos ocupa— tiene una aplicación concreta en la prohibición de abuso de posición dominante en el mercado (art. 11 Cód. Civ. y Com.).

Tampoco al interpretar el contrato se puede dejar de lado su finalidad económica social, su función, la razón de ser del negocio entero. Es decir, no podemos desembarazarnos de la causa como aquella que caracteriza el tipo de negocio como acto de autonomía privada y determina su contenido mínimo necesario (29).

Como se ha afirmado con acierto, importantísimo para la interpretación es saber los fines económicos que las partes perseguían al contratar; el derecho ampara la consecución de esos fines y, por tanto, el juez, para poder otorgar la debida protección del derecho al negocio jurídico o declaración de voluntad de que se trata, tiene que empezar por conocer exactamente aquellos fines (30).

Cita on line: AR/DOC/1684/2021

Texto completo de fallo de p. 5

2ª Instancia. - Buenos Aires, febrero 23 de 2021.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el doctor *Heredia* dijo:

1º) La titular a cargo del Juzgado del fuero N° 22 dictó sentencia única en las causas acumuladas N° 70.000/2005 y N° 59.538/2007, ambas promovidas por Airox SA Con relación a la primera causa, absolvió de la demanda a Ford Argentina SCA, con costas a la actora; y en lo que concierne a la otra causa, también rechazó la demanda respecto de la citada fabricante automotriz con costas, pero la admitió parcialmente respecto de Plan Ovalo SA de Ahorro Previo para Fines Determinados, a quien condenó a pagarle a Airox SA la suma de \$7.217,40 más intereses y el 20% de las costas, quedando el 80% restante a cargo de la actora (causa N° 70.000/2005, fs. 4390/4427 y aclaratoria de fs. 4433, punto 1).

Contra esa decisión apeló Airox SA tanto en la causa N° 70.000/2005 (fs. 4434, punto I), como en la N° 59.538/2007 (fs. 2017, punto I).

Asimismo, en la causa N° 59.538/2007 apeló Plan Ovalo SA de Ahorro Previo para Fines Determinados Asimismo (fs. 2015).

Airox SA expresó agravios en un mismo escrito respecto de lo decidido en las dos causas acumuladas el día 16/11/2020. Corrido el pertinente traslado, las demandadas resistieron la apelación de la actora con un único escrito conjunto, presentado el 03/12/2020 (causa N° 59.538/2007) y el 08/12/2020 (causa N° 70.000/2005).

De su lado, Plan Ovalo SA de Ahorro Previo para Fines Determinados expresó sus agravios valiéndose de un memorial que presentó el día 04/11/2020. Corrido el correspondiente traslado, lo contestó Airox SA el día 20/11/2020.

Asimismo, se articularon recursos contra los honorarios regulados, que serán examinados al finalizar el acuerdo (causa N° 70.000/2005: fs. 4428; 4430/4432; 4434, punto III; 4437; y 4439; causa N° 59.538/2007, fs. 2015; 2017, punto III; 2019; 2021/2023; y 2026).

Esta alzada llamó autos a sentencia el 22/12/2020 y la causa se sorteó el 04/02/2021 estableciéndose el orden de votación.

2º) En primera instancia se llamó autos para sentencia del 08/07/2015, pero la causa no fue fallada por la titular del juzgado N° 22 sino recién el 03/02/2020.

Con lo que va dicho, que la magistrada actuante demoró más de cuatro años y medio el dictado del pronunciamiento apela-

do, sin que entretanto se cumpliera trámite útil alguno en las causas acumuladas orientado a la resolución del conflicto. Tampoco consta en autos pedido de prórroga formulado en los términos del art. 167 del Cód. Procesal.

No es la primera vez que la Sala advierte una anomalía del tipo indicado que, aunque consentida por las partes, evidencia una inadecuada prestación del servicio de justicia.

Así fue constatado por el Tribunal al fallar en la causa N° 34.619/2012, “WW Telemarketing SA c. Telefónica Móviles de Argentina SA s/ ordinario”, sentencia del 11/12/2018, oportunidad en que respetuosamente se instó “...a la magistrada de primera instancia a evitar en el futuro una omisión a lo dispuesto por el art. 167, inc. 2º, del Cód. Procesal, así como a no incurrir en injustificadas dilaciones en su función de juzgar...” (considerando 2º).

Nuevamente, la Sala se ve en la desagradable obligación de reiterar iguales conceptos que parecen no haber sido oídos y recordar en esta oportunidad a la jueza *a quo* lo siguiente: I) que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (CSJN, Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e

irreparable perjuicio de quienes los invocan (CSJN, Fallos:308:694; 315:1940);

II. que en procesos ordinarios como los que dan lugar a estas actuaciones, el plazo está reglado por el art. 34, inc. 3º, ap. c, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y es de cuarenta días; y III) que la ciudadanía espera compromiso y responsabilidad de sus jueces.

3º) Causa N° 70.000/2005.

Tal como ya se reseñó, la sentencia apelada declaró improcedente la demanda promovida por Airox SA contra Ford Argentina SCA.

Para llegar a esa determinación, valoró la jueza *a quo* las constancias del expediente concluyendo que la citada demandada no había violentado el contrato de concesión que la unía con la actora al habilitar a otro concesionario para actuar en las cercanías de sus dos locales de venta, ni había actuado ilegítimamente durante la ejecución del programa contractual, como tampoco al extinguir la relación. En concreto, entendió que la concesión para la venta dada por Ford Argentina SCA en favor de Airox SA no era territorialmente exclusiva; que al designar a otra concesionaria que se instaló en las cercanías de los locales de la actora no actuó la concedente de manera arbitraria o abusiva; que tampoco fue demostrado que la irrupción de esa otra concesionaria hubiera pro-

(28) BETTI, Emilio, “Teoría General del Negocio Jurídico”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1959, p. 238 y ss.

(29) BETTI, E., ob. cit., p. 143.

(30) DANZ, Erich, op. cit., p. 107.

vocado una merma en el volumen de ventas de la actora ni que la concedente le hubiera entregado menos automotores para la venta que en épocas pretéritas; que había sido insostenible la postura de Airox SA de pretender de la concedente una indemnización por U\$S 1.500.000 más el lucro cesante, pero manteniendo la vigencia del contrato de concesión entre ambas; y que tampoco fue abusiva la rescisión unilateral de la concesión que declaró Ford Argentina SCA dando el preaviso de treinta días previsto en el contrato respectivo.

Los agravios de Airox SA intentan controvertir tales apreciaciones y conclusión del pronunciamiento recurrido y, cabe aclararlo, no deben ellos ser examinados a la luz de los arts. 1502 y ss. del Cód. Civ. y Com. de la Nación, pues el contrato de concesión de que trata el *sub lite* nació, se ejecutó y extinguió antes de entrar en vigencia ese cuerpo legal, de modo tal que juega en la especie a su respecto el principio de irretroactividad de la ley nueva (art. 7, segundo párrafo, del Cód. Civ. y Com. de la Nación; Moisset de Espanés, L., “Irretroactividad de la ley”, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, ps. 17 y 23; CNCom., esta Sala, 12/03/2019, “Swing Car SA c. Kia Argentina SA s/ ordinario”). De tal modo, los agravios deben ser examinados a la luz de las reglas contractuales pactadas, los principios generales y la interpretación jurisprudencial y doctrinaria aplicables a la concesión como contrato innominado, que imperaban con anterioridad al 01/08/2015 (ley 26.994, art. 7°), sin perjuicio de la cita de las disposiciones del Código Unificado o su doctrina interpretativa en la medida que sean concordantes.

Con esa mirada, veamos pues los agravios de la actora.

4°) En primer lugar, aborda Airox SA lo atinente a lo que denomina fue su “zona de influencia” o “zona de exclusividad”, la que entiende violentada por Ford Argentina SCA al haber permitido la irrupción de una nueva concesionaria dentro de ella.

(a) Dos previsiones contractuales están vinculadas con el tema.

En efecto, de acuerdo al Reglamento para Concesionarios, documento que es parte integrante del contrato de concesión que unió a las partes (fs. 2085), la concedente se reservó “...el derecho de nombrar otros concesionarios en cualquier punto de la República Argentina...” (fs. 2088, cláusula 1ª).

Asimismo, el mismo Reglamento para Concesionarios, al regular en su cláusula 5ª los aspectos del “Desarrollo del Negocio”, estableció en cabeza Airox SA la obligación de contar con vendedores competentes en número suficiente como para poder mantener contacto permanente con los compradores potenciales de productos de la concedente “...en toda la extensión de la zona en que deba desarrollar sus actividades el concesionario...” (fs. 2090).

La ponderación de las dos previsiones contractuales indicadas, no sugiere que la concesionaria hubiera tenido una exclusividad territorial, pues no es posible confundir ello con la asignación de una zona de actuación.

La zona, en efecto, constituye un ámbito geográfico dentro del cual el concesionario queda autorizado para desarrollar su actividad, sin que ello implique para el concedente, por lo general, otorgarle la exclusividad de aquella, no obstante el reiterado reclamo de los concesionarios en ese sentido. Particularmente, aunque exista una zona de actuación atribuida al concesionario, tal limitación no le otorga exclusividad dentro de ella, cuando se prevé que su actuación puede concurrir con la de otros concesionarios

(conf. Llobera, H., “Contrato de concesión comercial”, Buenos Aires, 2006, p. 183, N° 44 y p. 196, N° 48), extremo este último que debe considerarse implícita pero claramente pactado al haberse establecido en favor del concedente la posibilidad de nombrar otros concesionarios en cualquier punto del país, lo que desde ya aprehende la zona asignada a la actora.

Cabe observar, a todo evento, que las apuntadas reglas contractuales, comunes en los contratos de concesión y, particularmente, en los de concesión automotriz que permiten a la concedente aumentar la red de concesionarios en una misma zona ya asignada a un concesionario, determinan lógicamente que la concesionaria actora no puede hablar de ninguna invasión de zona (conf. CNCom., esta Sala, 25/10/2016, “Niro SA c. Renault Argentina SA y otro s/ ordinario”).

En tal sentido, en particular en el negocio automotriz, es frecuente que en una misma zona operen dos o más concesionarios (conf. Rubín, M., “Contratos de Comercialización en el nuevo Cód. Civ. y Comercial y en el Derecho Comparado”, Buenos Aires, 2017, T. II, p. 16).

Y si, por hipótesis, se juzgase que en el contrato de concesión la exclusividad territorial es una cláusula natural, tal como actualmente lo hace el art. 1503 del Cód. Civ. y Com. de la Nación y lo ratifica el art. 1504, inc. “b” (norma esta última mencionada por el memorial), habría que concluir que en el *sub lite* existe el pacto en contrario al que alude el citado art. 1503 “*in limine*” (conf. Márquez, J. y Calderón, M., en la obra dirigida por Lorenzetti, R., “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Santa Fe, 2015, T. VII, ps. 564/565; Aicega, V. y Gómez Leo, O., en la obra dirigida por Alterini, J., “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético”, Buenos Aires, 2015, T. VII, p. 467; Martorell, E., “Tratado de los Contratos de Empresa”, Buenos Aires, 2016, T. II, p. 1485).

(b) Así las cosas, el “monopolio” de reventa al que aludió la sentencia de primera instancia (abstracción hecha de toda definición sobre la corrección de tal calificación jurídica) no solo no implicó exclusividad territorial alguna o eliminación de competencia en favor de la actora, sino que tampoco la presencia de un nuevo concesionario en su zona pudo representar un acontecimiento “*inédito*”, como lo pretende en su expresión de agravios.

Por lo demás, el hecho de que la concedente hubiese respetado la zona asignada a Airox SA por más de diez años sin designar a otro concesionario para actuar dentro de ella (aspecto sobre el cual la apelante pone un especial énfasis discursivo en su memorial), no significó borrar la previsión contractual indicada o, expresado de otro modo, no puede ser entendido como una renuncia de Ford Argentina SCA al ejercicio en cualquier tiempo de la facultad contractual que se reservó para actuar en tal sentido.

Es que la falta de ejercicio de un derecho contractual, no equivale a su abdicación y menos, como también se pretende, al correlativo establecimiento en favor de la concesionaria de un derecho a una zona exclusiva “...avalado por el uso...”, pues si bien el uso entre dos personas determinado por una conducta uniforme seguida por largo tiempo puede tener una significación comercial que el juez no puede ignorar, ello es así a menos que una de las partes haya declarado a la otra su voluntad de apartarse de aquella conducta (conf. Danz, Erich, “La interpretación de los negocios jurídicos”, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1926, ps. 157/158), extremo este último que se presenta, precisamente, a propósito de la reserva formulada por la concedente a

través de la cláusula 1ª del Reglamento para Concesionarios.

En todo caso, de lo que se trata es de otra cosa, a saber, si la puesta en marcha del apuntado derecho contractual fue sin abuso.

(c) Esta última y diferente perspectiva, valga observarlo, es abordada por la expresión de agravios, pero sin llegar a convencer, lo adelanto, sobre la presencia de un caso de abusividad.

Al respecto, no parece juicioso entender que un ejercicio abusivo del derecho de designar otro concesionario hubiese quedado evidenciado exclusivamente por habérselo autorizado a instalarse a 19 y 24 cuadras, respectivamente, de los dos locales para la venta de la actora.

En tal sentido, la propia recurrente admite que la distancia entre concesionarios puede ser mayor o menor, dependiendo del potencial económico de la zona de actuación. Sin embargo, a la hora de pretender explicar cuál era ese potencial en el caso concreto, no hace más que referenciar el mapa de fs. 2129 para afirmar que es “notorio” que en la zona en que operaba había una amplia afluencia de público y presencia de comercios, lo cual de suyo es evidentemente insuficiente para establecer conclusiones sobre la potencialidad económica de una zona en términos de mercado, ya que ello exigía la rendición de un peritaje específico habida cuenta el carácter técnico de la materia (arts. 386 y 457 del Cód. Procesal).

A todo evento, la sentencia apelada cotejó el aludido mapa juntamente con las planillas de fs. 2238/2245 en la que figuran la posición de los concesionarios con relación a las ventas, concluyendo que “...la participación de la actora en el mercado era pequeña...” (fs. 4413), inferencia que no luce especialmente cuestionada ante esta alzada.

Para dar más precisión a la cuestión, diré que lo que verdaderamente se trataba era de probar que la expansión decidida por la concedente al aceptar la presencia de un nuevo concesionario no había respondido a una seria estrategia de comercialización, esto es, que la irrupción de dicho tercero no implicó para la concedente gozar de más ventas y, en consecuencia, determinó un franco estorbo mutuo entre los concesionarios o una competencia estéril entre ellos por su falta de compatibilidad con las exigencias del mercado, llevando a una sobreinversión y pérdida de utilidades (conf. Hocsmán, Heriberto S, “Contrato de concesión comercial”, Buenos Aires, 1994, ps. 257/258).

Tal prueba, naturalmente, correspondía a la actora pues era la del abuso por ella misma invocado —Capítulo II, apartado “C”, del memorial— (art. 377 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, y normas locales análogas; Bellusico, A. y Zannoni, E., “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, Buenos Aires, 1984, T. 5, p. 64, N° 7).

Empero, la sentencia recurrida afirmó que no fue probado por la actora que su volumen de ventas hubiera decrecido como consecuencia de la instalación de otra concesionaria en las cercanías de sus dos locales (fs. 4415) y, ciertamente, la apelación de Airox SA no demuestra lo contrario. Con lo que va dicho, que la presencia de una nueva concesionaria no impactó negativamente en el negocio de la actora, lo cual descarta por lógica implicancia la presencia de una dañosa ampliación de la red de concesionarios por parte de Ford Argentina SCA.

Antes bien, la recurrente admite la falta de esa prueba relativa a un volumen decreciente de sus ventas, aunque se justifica diciendo que la respectiva rendición era inútil porque

entre la irrupción de la otra concesionaria en su zona y el día en que Ford Argentina SCA declaró unilateralmente la rescisión del contrato de concesión, transcurrieron escasos sesenta días, lapso que conceptuó como “...insignificante para evaluar el perjuicio que a futuro acarrearía...”

Se trata, sin embargo, de una justificación que lejos de beneficiar argumentalmente a la apelante la perjudica. Porque si el lapso indicado era insignificante para evaluar el perjuicio, no se entiende cómo llegó a la determinación planteada en la demanda de que él existió. Llevado el razonamiento a su extremo, habría que concluir que la demanda se promovió sin conocerse ni poderse conocer si la irrupción de otra concesionaria en la zona causó efectivamente el daño por disminución de ventas por el cual se reclama, mostrando más bien un carácter puramente conjetural. Incluso es contradictorio hablar de un daño futuro, cuando él no podría producirse en razón de que la misma extinción contractual lo impidió.

Y no se diga para concluir de otro modo que con la rescisión unilateral planteada en el breve lapso indicado lo que hizo la demandada fue impedir que “...quedaran plenamente plasmadas...” las consecuencias perjudiciales derivadas de la autorización dada a otro concesionario para operar en la zona, toda vez que es más que evidente que esa permisión no determinaba por sí misma el nacimiento de ninguna obligación de la concedente de abstenerse en el ejercicio de la facultad de rescindir unilateralmente el contrato (facultad que estaba expresamente prevista) o siquiera de suspenderla hasta tanto las invocadas consecuencias perjudiciales fuesen evidentes, es decir, hasta que ellas “...quedaran plenamente plasmadas...” como dice la recurrente. Admitir lo contrario es un sencillo absurdo.

Menos se diga, para justificar la falta de prueba del daño antes referida que la cuantificación respectiva se centra en las “...pérdidas ocasionadas por el cierre del comercio...” pues, aparte de que ello implica una inaceptable modificación de la “causa petendi”, lo cierto es que las eventualidades originadas por la rescisión unilateral es aspecto que debe evaluarse a la luz de la suficiencia del preaviso pactado, lo cual reconduce la argumentación a un plano diferente que será abordado más adelante.

(d) Para proceder a la designación de un nuevo concesionario en la zona (no exclusiva) en la que actuaba la actora, no tenía tampoco la concedente que avisarle o consultarla previamente, ni poner a su consideración un “...protocolo elaborado para la apertura de la nueva boca de ventas...”

Lo contrario sostenido por Airox SA en su memorial carece de base contractual y, ciertamente, sería representativo de un condicionamiento adverso al libre ejercicio del derecho contractual que se reservó Ford Argentina SCA de nombrar otros concesionarios en cualquier punto del país, solo sujeto a escrutinio —obviamente jurisdiccional— en caso de abuso.

Aparte de ello, preciso es observar que tampoco es admisible la alegación del memorial según la cual no fue probado por la concedente lo que esta dijo al contestar demanda en el sentido de que la autorización que dio para la actuación de otro concesionario estuvo precedida de un detenido estudio tendiente a determinar si podía eventualmente violentar algún derecho de otros concesionarios, entre ellos, a la actora.

Eso último es así porque la prueba de que se valió Ford Argentina SCA para acreditar lo propio fue el documento N° 9 denominado “Referencia Concesionarios” que, según se

expresó en fs. 2264, constituye la "...síntesis de los estudios que se llevaron a cabo...". Si bien tal documento fue desconocido por la actora (fs. 2290), lo cierto es que la prueba testimonial corroboró su elaboración por el área de representación de mercado de la automotriz demandada (fs. 2353, respuesta 5ª; fs. 2356, respuesta 6ª), así como que esta última siempre realiza estudios preliminarmente a la decisión de autorizar la presencia de un nuevo concesionario (fs. 2352, respuesta 2ª y fs. 2353, repregunta 2ª). Es de observar que no forma óbice al valor probatorio de tales declaraciones testificales el hecho de que provengan de empleados de la concedente, pues como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Cámara, la circunstancia de tratarse de un dependiente o ex dependiente no pone por sí mismo en tela de juicio la veracidad de lo declarado, en razón de tratarse de un testigo necesario por su intervención directa y personal en el aspecto de que se trata, lo cual le permitió acceder al efectivo conocimiento de los hechos (conf. CNCom., esta Sala, 13/12/1990, "Galas Color"; íd., 25/05/2001, "Abocon SA c. Blanca Nieve SRL s/ ordinario"; íd., 29/11/2006, "Ernesto Ricardo Hornus SA c. Ingalfa SA s/ sumario"; íd., 14/02/2007, "Recupero Energético SA c. Camuzzi Gas Pampeana SA"; íd., 18/04/2007, "La Equitativa del Plata SA c. Edesur"; íd., 19/09/2007, "Converques SRL s/ quiebra s/ inc. extensión de quiebra"; íd., Sala C, 01/08/1989, "O. Ferrari SRL c. Cía. Instrumental del Litoral SA"; íd., Sala C, 08/09/1989, "Heinen de la Torre"; íd., Sala C, 29/12/1992, "Desar SA c. Transporte Intercap SA"; íd., Sala E, 21/03/2003, "Omega Coop. de Seg. Ltda. c. Cencosud SA"; etc.). A lo que cabe añadir, todavía, que la fuerza de convicción de los indicados testimonios también deriva del hecho de que la actora ahora apelante no recurrió a la justicia penal aduciendo la existencia de falsas declaraciones (conf. CNCom., esta Sala, 13/05/2008, "Argentoil SA c. Soft Pack SA"; íd., Sala D, 16/10/2009, "ABB SA c. Nobleza Piccardo SAIC y F. s/ ordinario"; íd., Sala D, 11/03/2014, "Softmind Sistemas SA c. Obra Social del Pers. Rural y Estibadores de la Rep. Arg. s/ ordinario"; íd., Sala B, 27/08/1991, "Torreiro, Oscar c. Vilas, Jorge"; íd., Sala B, 29/06/2007, "Ripio, Javier c. Sagazola SA s/ ordinario"; etc.).

Por otra parte, los datos resultantes del referido documento N° 9, fueron sustancialmente ratificados por la prueba informativa de otras automotrices (fs. 2345, 2349, 2372, 2711, 2934 y 2936).

(e) La respuesta dada a la actora por un ex funcionario de la concedente (el señor Ted Cannis) nada nítido aporta para formar convicción en favor aquella.

En efecto, la lectura del intercambio de e-mails que tuvieron como protagonistas a dicho funcionario y al señor Gustavo Scaravaglione por Airox SA, solo revela la preocupación de este último frente a la "...decisión ya tomada..." de la concedente de permitir el ingreso en la zona de otro concesionario (conf. peritaje en sistemas, fs. 3147). Y ello, ciertamente, nada aporta pues —como ya se explicó— no tenía Ford Argentina SCA ninguna obligación de avisar a la actora, consultarla o poner su consideración un protocolo elaborado para la apertura de la nueva boca de ventas. En este sentido, que la decisión tomada por la concedente hubiera preocupado a la concesionaria, no significa que la hubiera perjudicado efectivamente, lo cual requería de una prueba no rendida en autos. Y puesto que la decisión, además, se adoptó en ejercicio de facultades contractuales expresamente reservadas por la concedente, no es más que un reproche puramente declamatorio el formulado por la apelante en el sentido de haber actuado su adversaria dando "...un claro ejemplo de política de hechos consumados, contrarios a la buena fe...". Nada indica semejante cosa.

(f) En suma, por las razones expuestas juzgo no acreditado que la actora tuviera una exclusividad territorial o que Ford Argentina SCA hubiera violentado ilícitamente la zona (no exclusiva) en la que operaba aquella por carecer de facultad contractual para designar otro concesionario o por haber ejercido abusivamente de tal derecho.

5º) El siguiente fundamental aspecto que considera la expresión de agravios es el relativo a la licitud de la rescisión unilateral del contrato que pronunció Ford Argentina SCA.

Con relación a este aspecto de la causa, es importante recordar cuál fue el "iter" de la apuntada rescisión unilateral.

(a) El 21/04/2005 la actora remitió a la concedente una carta documento por la que, afirmando haber sido perjudicada por la irrupción de una nueva concesionaria en su zona de actuación que calificó representativa de acto abusivo y contrario a la buena fe, la intimó —sin plazo— al pago de U\$S1.500.000 en concepto de pérdida de valor comercial y daño moral, haciendo reserva del "quantum" a reclamar por la pérdida de ganancias, bajo apercibimiento de reclamar ante la justicia (fs. 2101).

El 04/05/2005 Ford Argentina SCA respondió a la misiva anterior calificando la intimación de la actora como incompatible con las prácticas comerciales descriptas por la cláusula 14ª del Reglamento para Concesionarios a las que Airox SA debía ajustar su conducta, e instándola "...a cambiar de actitud y a enfrentar la creciente competencia que trae el reciente repunte de nuestra industria con renovado espíritu de cooperación..." (fs. 2102).

La respuesta de Airox SA fue refractaria a lo anterior. En efecto, con un lenguaje más que enérgico, el 19/05/2005 la actora se dirigió nuevamente a la concedente para sustancialmente señalarle, en cuanto aquí interesa, que ratificaba la imputación de haber sido abusiva y contraria a la buena fe contractual haber autorizado a otro concesionario para operar en su zona, y que teniendo ello en cuenta, así como otros aspectos invocados, la intimaba "...a no innovar las prácticas de intercambio comercial normales y habituales, sin alteración alguna del tratamiento que al resto de concesionarios de la red les conceden..." reiterando, asimismo, íntegramente la pretensión económica referida por la carta documento del 21/04/2005 y que todo ello lo era sin perjuicio de continuar con el reclamo por la vía jurisdiccional que correspondía (fs. 2104).

En ese escenario, la concedente respondió el 10/06/2005 notificándole a Airox SA "...la cancelación del derecho a comercializar toda nuestra línea de productos dentro de los treinta (30) días de la presente, salvo su renuncia expresa y fehaciente a llevar a cabo dicho reclamo..." (fs. 2105).

Airox SA no de avino a lo anterior. Por el contrario, mediante carta documento del 22/06/2005 respondió afirmando que la cancelación indicada consolidaba en su contra una sanción por haber reclamado lo que por derecho le correspondía y, lejos de renunciar al reclamo ya referido, sostuvo estar dispuesta "...a finiquitar nuestras cuentas, incluyéndose la discusión de nuestra pretensión..." (fs. 2106).

El 29/06/2005 Ford Argentina SCA contestó a la actora señalándole:

1) que la cancelación del derecho a comercializar había sido la consecuencia de un comportamiento de Airox SA reñido con los más elementales principios que deben regir la relación entre concedente y concesionario; 2) que su reclamo era infundado

pues se refería a daños no materializados; y 3) que no aceptaba que el finiquito de las cuentas incluyese la pretensión indemnizatoria del 21/04/2005 (fs. 2107).

(b) Como se ha expuesto, la intimación del 21/04/2005 al pago de U\$S1.500.000 en concepto de pérdida de valor comercial y daño moral, así como una cantidad indeterminada por pérdida de ganancias, bajo apercibimiento de reclamar ante la justicia, fue un acto de la actora que la concedente interpretó como contrario a las obligaciones asumidas en la cláusula 14ª del Reglamento para Concesionarios (cit. carta documento del 04/05/2005). Cabe observar que por tal cláusula 14ª la actora Airox SA se obligó a "...evitar en toda forma, en cuanto atañe a su competencia con otros Concesionarios (...) aquellas prácticas comerciales que puedan ser perjudiciales para el buen nombre de la Compañía..." (fs. 2080).

Consiguientemente, puede colegirse que la cancelación de la concesión comunicada por Ford Argentina SCA el día 10/06/2005 para hacerse efectiva al mes si la concesionaria no cambiaba su actitud, se planteó —aunque la carta documento respectiva no lo dijo expresamente— en los términos de la cláusula 18ª, apartado "H", del indicado Reglamento, según el cual la concedente quedaba facultada para rescindir la concesión en caso de "...Incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las demás obligaciones a su cargo de acuerdo con los términos y estipulaciones del presente, siempre que dicho incumplimiento no fuese remediado dentro de los treinta (30) días siguientes a la intimación que al efecto le hará la Compañía por telegrama colacionado, nota bajo recibo u otra forma fehaciente..." (fs. 2082).

Pues bien, como el incumplimiento atribuido no se remedió, la extinción contractual se produjo inexorablemente el 10/07/2005 y así lo entendieron ambas partes como lo demuestra el intercambio epistolar sucesivo relacionado a la liquidación del negocio (fs. 2111 a 2121).

(c) Sentado lo anterior, cabe observar que lo desarrollado y concluido en el considerando 4º de este voto es también la base para descartar que la rescisión unilateral formalizada por la concedente haya sido ilícita o, como se dice en la expresión de agravios, la consolidación de una sanción contra la concesionaria por haber reclamado lo que le correspondía.

En efecto, ningún reclamo por daños correspondía a la actora por el hecho de haber visto autorizada la actuación de otra concesionaria en su zona. Como fue expresado, Airox SA no tenía en su favor acordada ninguna exclusividad territorial, y Ford Argentina SCA no violentó ilícitamente la zona (no exclusiva) de actuación de aquella pues tenía expresa facultad contractual para designar otro concesionario en la misma y, en ese sentido, actuó sin abuso probado.

Aparte de ello, claramente los daños que supuestamente justificaban el reclamo de U\$S 1.500.000 y otras diversas sumas, eran al tiempo en que se lo formuló puramente conjeturales, y así lo advirtió con razón la concedente cuando en su carta documento del 29/06/2005 aludió a un reclamo de "...daños (que) no se han materializado..." (fs. 2107). Más todavía: no solo conjeturales, sino incluso cuantificados con total arbitrariedad por la actora, quien nunca explicó la razonabilidad del numerario pretendido.

Con lo que va señalado, que Airox SA no solo no tenía derecho contractual alguno contra la concedente para reclamarle por la reparación de perjuicios, sino que tampoco siquiera perjuicios evidentes (y seriamente cuantificados). Esto último, al menos, no

fue probado, al par que ya se juzgó sobre la inconsecuencia lógica de las razones esgrimidas por la actora para justificar su omisión probatoria en tal sentido.

(d) Afirma la actora que la rescisión unilateral fue también abusiva pues sobrevino a poco de haber recibido la aprobación de la concedente para abrir la sucursal sita en el inmueble de Av. ..., la cual representó una obra financiada por la propia concesionaria que concluyó en diciembre de 2004. Sostiene que la presencia de esa nueva sucursal había generado una expectativa de mantenimiento a largo plazo del vínculo entre ambas que se vio frustrada por la extinción contractual pronunciada el 10/06/2005, y que no tenía correlato con el buen desempeño y comportamiento comercial que constantemente Airox SA había mostrado en los años precedentes, incluyendo sus esfuerzos para superar la crisis desencadenada a partir de fines de 2001.

Tampoco asiste razón a la apelante en este aspecto.

Es sabido que una rescisión unilateral del contrato de concesión puede tornarse abusiva cuando es declarada en una etapa del contrato en la cual todavía la parte afectada por la extinción contractual no ha tenido ocasión de amortizar inversiones hechas y obtener algún lucro.

Pero ello es así solamente en los casos de rescisión unilateral "incausada" en contratos de tiempo indeterminado (conf. CSJN, 04/08/1988, "Automotores Saavedra SA c. Fiat Argentina SA", Fallos: 311:1337), o cuando la rescisión unilateral "incausada" lo es "ante tempus" en contratos de plazo determinado (conf. CNCom., esta Sala, 05/06/2013, "Brother Int. Corp. de Argentina SRL c. Aerocargas Argentina SA").

En cambio, tal régimen no juega cuando, como ocurre en el caso, la rescisión es "causada" en el incumplimiento de obligaciones asumidas o en la incursión de conductas previstas como incompatibles con una correcta ejecución del programa contractual, siendo claro que, en esta diferente hipótesis, nada hay de abusivo en que la concedente extinga el contrato si cuenta con una causal de esa naturaleza imputable a la concesionaria que lo justifique. Menos, desde ya, si como también ocurre en el caso, lo que se puso en juego es una rescisión unilateral "prevista", que es la que se presenta cuando las partes de un contrato han pactado una cláusula que autoriza a la otra a dejarlo sin efecto en ciertas circunstancias; hipótesis en la que, en rigor, concurren dos voluntades: la de quien rescinde que es actual, y la de la otra parte que la ha dado por anticipado (conf. CNCom., esta Sala, 02/06/2010, "Sintec Tur SA c. Pecben SA").

Y no puede decirse nada en contra de esto último con base en el hecho de que en el momento de declararse la rescisión existirían inversiones no amortizadas o un lucro esperado, pues entender otra cosa equivaldría a anular el ejercicio de la facultad rescisoria "causada" en la inejecución o en la conducta contractual prevista, con el efecto de esterilizarla o dejarla vacía de contenido por un hecho diferente y causalmente desvinculado como lo es el recupero de inversiones hechas o la obtención de cierto lucro.

En otras palabras, la expectativa de la concesionaria referente a una continuidad del contrato apta para recuperar inversiones hechas o incluso obtener ganancias futuras, lógicamente se frustra si el contrato ulteriormente se extingue con causa en su personal inejecución o inconducta contractual que abre la puerta a la rescisión unilateral de la concedente. En tal caso, es la propia incuria de la concesionaria la que define esa consecuencia y, por ello, toda pérdida no es más

que el fruto de la propia conducta discrecional a la cual corresponde estar (CSJN, Fallos: 256:371; 258:126; 299:259; 263:51; 266:274; 268:102; 275:218; 280:395), sin perjuicio de poder también traerse a colación, para justificar igual entendimiento, el conocido proloquio romano “nemo auditur turpitudinem suam allegans” (nadie puede alegar su propia torpeza).

(e) Por lo demás, la rescisión unilateral “causada” de que se trata fue precedida, porque así se pactó su funcionamiento, de un preaviso extintivo de treinta (30) días.

Conocida es la función del preaviso en contratos de la índole aquí examinada, a saber, permitir a la destinataria cerrar o liquidar ordenadamente el negocio, e incluso amortizar inversiones y obtener lucro durante su transcurso.

Claro está que, si un mes de preaviso fue un lapso escaso para esto último, no es cuestión que se pueda revisar jurisdiccionalmente sin planteo específico sobre su carácter insuficiente o contrario a la buena fe o, mejor dicho, sin planteo de nulidad de la cláusula contractual que expresamente estableció su duración.

Es que cuando existe una fijación convencional del plazo de preaviso, corresponde como regla estar a lo acordado por las partes, cualquiera hubiera sido el plazo de ejecución contractual, debiendo eximirse a quien rescinde de toda responsabilidad, pues de lo contrario la protección del interés a que responde el derecho de desligarse del vínculo contractual sería ilusoria (conf. Klein, M., “El desistimiento unilateral del contrato”, Editorial Civitas SA, Madrid, 1997, p. 212; CNCom., esta Sala, 13/12/2018, “Twin Medical SA c. Stryker Corporation Sucursal Argentina y otro s/ ordinario”).

Así las cosas, habiéndose ajustado la declaración extintiva unilateral a lo específicamente acordado, corresponde concluir en su regularidad y eficacia (art. 1197 del Cód. Civil de 1859 y art. 959, Cód. Civ. y Comercial), máxime ponderando que no se ha invocado en autos que la disposición convencional correspondiente hubiera sido concertada sin la necesaria intención y libertad (conf. CNCom., esta Sala, 16/07/2015, “Konfluencia SA c. Telefónica Móviles Argentina SA s/ ordinario”).

(f) Ni la condición de parte débil de la actora, ni la alegada posición dominante de la concedente (aspectos ambos reiteradamente mencionados en la expresión de agravios de la concesionaria), aportan elementos de juicio para borrar cuanto se ha dicho hasta aquí. Pues es improcedente hacer generalizaciones a la hora de examinar la existencia o no de violaciones de derechos de la parte “débil” del contrato por actos u omisiones imputables a la “fuerte”, ya que la mera asimetría entre una y otra no sugiere por sí mismo una situación abusiva en la celebración o en la ejecución del contrato, como tampoco la necesaria presencia de un abuso de posición dominante, correspondiendo estar, en cada caso, a la prueba lograda en el proceso particular (conf. CNCom., esta Sala, 25/10/2016, “Niro SA c. Renault Argentina SA y otro s/ ordinario”); y en el *sub lite* no solo la prueba no ha sido favorable a Airox SA, sino que tampoco lo ha sido el simple examen de sus derechos a la luz del texto contractual implicado.

En fin, tampoco cambia las cosas la innecesariamente extensa invocación de la buena fe contractual que hace la apelante. Es que, descartado el abuso de la concedente, su buena fe no puede ser puesta en tela de juicio.

6º) Con lo desarrollado y concluido en los dos considerandos precedentes, queda

sellada la suerte adversa de los agravios de la actora referentes a la absolución de Ford Argentina SCA.

Empero, no puedo cerrar esta parte del voto sin expresar lo que sigue.

El intercambio epistolar y su postura en autos, evidencia que la actora siempre supuso que su zona de actuación era exclusiva, lo cual, en rigor, no se ajustaba a lo contractualmente pactado.

Esa falsa suposición la llevó a hacer un reclamo extrajudicial a la concedente de más de U\$S 1.500.000 que, aparte de no tener justificación alguna en derecho, tuvo la intención de forzar una salida consensuada del contrato. Así lo confiesa la propia actora en su expresión de agravios cuando, refiriéndose a las palabras del fallo apelado que aludieron a dicho reclamo extrajudicial, acepta que “...en realidad había otras opciones, pero para que Ford siquiera las evaluara...” optó por la indicada, esperando que la concedente admitiera sus errores y, de ese modo “...buscar una salida consensuada respetuosa de ambas partes...”

A mi modo de ver, la estrategia fue equivocada, no solo por la falta de derecho en intimar el pago de una exorbitante suma por la afectación de una exclusividad de zona que no existía, sino particularmente porque, pese a que la concedente instó a la concesionaria a un cambio de actitud (carta documento del 04/05/2005, fs. 2102), esta última se mantuvo obstinadamente en su posición, llegando incluso a pretender colocar en mora a la concedente cuando aquella intimación no había siquiera fijado plazo alguno (carta documento del 19/05/2005, fs. 2104). La obstinación en su equivocada estrategia fue mantenida por la actora incluso con posterioridad a la declaración extintiva de la concedente, pues habiéndose subordinado esta última a que desistiera de llevar adelante aquel improcedente reclamo (carta documento del 10/06/2005), hizo oído sordos a ello (carta documento del 22/06/2005, fs. 2106) o, lo que es lo mismo decir, cerró los ojos a una nueva reflexión de la cuestión y replanteo de lo actuado, lo cual solo ameritaba una lectura desapasionada del contrato de concesión en orden a cuáles eran los límites del propio derecho.

Evidentemente, una cerril cerrazón lo impidió y las consecuencias de ello son el resultado de este pleito en el cual la concedente resulta vencedora.

7º) Causa N° 59.538/2007.

En este diferente expediente —acumulado al anterior— Airox SA demandó tanto a Ford Argentina SCA como a Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados por cobro de “...comisiones, montos por ejercicio del mandato ejercido...e incentivos a la comercialización devengados durante la vigencia del contrato de comercialización de planes de ahorro previo...” (fs. 855).

La sentencia de primera instancia rechazó con costas la demanda contra Ford Argentina SCA. El fundamento del fallo para llegar a esa conclusión fue que era improcedente condenar solidariamente a esa empresa automotriz en tanto Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados había reconocido originariamente parte del reclamo, bien que por un saldo mínimo que debía asumir por provenir de un error de cálculo de su parte (fs. 2008). Este aspecto de la sentencia no mereció ninguna consideración de la actora en su expresión de agravios. Por lo tanto, lo decidido respecto de la concedente se encuentra firme.

La situación es distinta respecto de Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados. En efecto, esta otra demandada sí fue

condenada en la instancia anterior, pero por una suma menor a la pretendida en la demanda habida cuenta, según lo entendió la juez *a quo*, no haberse demostrado que existieran pendientes de pago en favor de la actora incentivos o comisiones, con excepción de las sumas de \$25.60 y \$7191,80 reconocidas como deuda.

Pues bien, en su memorial Airox SA cuestiona el fallo recurrido por no haber admitido la totalidad de su reclamo. Entiende que ello era lo que correspondía porque Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados no exhibió al perito contador sino de modo deficiente la documentación respaldatoria de su contabilidad, ni presentó libros contables llevados en legal forma. Con base en tal objeción, la demandante sostiene pertinente que se haga lugar a todo su reclamo por aplicación de la presunción contemplada por el art. 388 del Cód. Procesal. También afirma que para la ponderación de la admisibilidad de su mayor reclamo debió ser tenido en cuenta el mandato que ejerció en favor de Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados.

Veamos.

(a) Es verdad que Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados no exhibió adecuadamente la documentación respaldatoria de su contabilidad. Como lo señaló el perito contador, pese a haber realizado seis (6) visitas a la sede de dicha empresa, en definitiva “...la información suministrada no resultó integral, completa y confiable...” (fs. 1839). Asimismo, sus estados contables merecieron observación por parte del perito contador pues no estaban firmados por las autoridades de la empresa en los términos del art. 48 del Código de Comercio, como tampoco rubricado el informe del auditor correspondiente a los últimos ejercicios económicos (fs. 1840). Cabe observar que, pese a la impugnación que recibió su informe, el experto contable lo ratificó en cuanto a que la información suministrada por Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados no era integral, completa y confiable (fs. 1874), sin que sobre tal aspecto esta última haya insistido en su presentación de fs. 1896/1897.

(b) Cuando ocurre una situación como la descripta, los asientos contables no pueden ser opuestos a la contraparte y el caso puede ser resuelto según lo que resulte de los libros de esta última si son llevados en legal formal (art. 63, tercer párrafo, del Código de Comercio de 1862 y art. 330, tercer párrafo, Cód. Civ. y Comercial).

Pero hete aquí: I) que los libros de Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados no fueron opuestos por la sentencia apelada “contra” Airox SA, a punto tal que el reclamo de esta última solamente prosperó en función de los reconocimientos expresos hechos por ella y no por el resultado del examen de su contabilidad; y II) que, de su lado, los libros de Airox SA también fueron merecedores de observaciones por el indicado peritaje, tanto en lo relacionado al Inventario y Balances (fs. 1839), cuanto al Diario (fs. 1839 vta.), de modo que no puede dicha parte tampoco prevalecerse en juicio de sus libros, siendo inaceptable su afirmación en el sentido de que en función de ellos el “...crédito reclamado resulta verosímil...”

(c) En las condiciones precedentes, el derecho al mayor reclamo económico pretendido por la actora debió ser acreditado por ella por otra vía diferente que la prueba de libros (art. 377 del Cód. Procesal).

Esa otra prueba, empero, no luce rendida en autos y de ahí que la actora recurra al rito de exigir la aplicación en su favor de la presunción establecida por el art. 388 del Cód. Procesal con base en la falta de presentación por Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines De-

terminados de la documentación respaldatoria de su contabilidad.

Sin embargo, la pretensión no tiene cabida porque: I) ninguna disposición legal exige que la documentación que debe respaldar a las constancias contables tenga que ser acompañada íntegra o parcialmente —como una suerte de prueba documental— al juicio (conf. CNCom., Sala C, 23/06/1978, “Roberto Depenabitenis SA c. Aceros Nerr”), de donde bajo esa específica perspectiva el art. 388 del Código Procesal no proporciona base legal atendible; II. aun cuando por hipótesis se pensase lo contrario, lo cierto es que no se cumplió en autos con la intimación prevista por esa norma procesal y bajo apercibimiento de lo en ella contemplado; y III) si se soslayara esto último, todavía correspondería decir que para que la negativa constituya presunción contra el requerido no bastan los elementos de juicio inicialmente aportados por el interesado en la exhibición, sino que se requiere la producción de otras pruebas corroborantes acerca de la existencia y contenido del documento (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, Santa Fe, 1994, T. 8, p. 159), extremo este último no cumplido en autos.

(d) En fin, no es posible siquiera comprender el reproche que se hace del fallo recurrido por no haber resuelto el reclamo de Airox SA a la luz de su condición de mandataria de Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados, toda vez que es precisamente esa condición de la recurrente la que la obliga a rendir cuentas de lo actuado —de las que resultaría el mayor crédito pretendido— y no al revés (arts. 68, 70 del Código de Comercio de 1862; art. 1909 del Cód. Civil de 1862; y arts. 858, 1324, inc. “f”, y conc., Cód. Civ. y Comercial).

(e) De acuerdo con lo expuesto, el agravio de Airox SA es improcedente.

8º) En la relación procesal trabada entre Airox SA y Plan Ovalo SA de Ahorro para Fines Determinados, decidió la sentencia recurrida imponer las costas en el 80% a la primera y en el 20% restante a la segunda.

Tal decisión provoca la queja de la citada demandada pues la proporción entre lo efectivamente reclamado y lo admitido solamente muestra un ínfimo progreso cuantitativo de la demanda. Requiere, pues, la aplicación estricta de lo dispuesto por el art. 71 del Cód. Procesal.

Cabe observar, sin embargo, que el vencimiento parcial y mutuo referido por la indicada norma no lleva a una distribución matemática de las costas sino a una prudencial de ellas, de modo acorde con las peculiaridades de la causa (esta Sala D, 05/05/2015, “Logística Santo Domingo SA c. Provincia Seguros SA s/ ordinario”; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., ob. cit., T. 3, ps. 164/165).

Teniendo ello en cuenta y que aunque lo reclamado hubiera sido exagerado cuantitativamente, la “litis” resultó igualmente necesaria al no haber la parte demandada pagado aquello procedente (conf. CNCom., esta Sala, 30/07/1982, LA LEY, 1982-D, 465; íd., Sala D, causa N° 43.072 “Toledo, Rolando de C. c. Navarro, Miguel Á. s/ ordinario”, sentencia del 10/04/2007; íd., Sala D, 03/10/2007, “Ferreya, Edgardo L. c. BBVA Banco Francés SA s/ ordinario”; íd., íd., 05/06/2008, “Gaggero, Mercedes A. c. Banco Patagonia Sudameris SA”; Morello, A. y otros, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados”, La Plata - Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 112; Highton, E. y Areán, B., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales.

Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Buenos Aires, 2004, T. 2, p. ps. 60/61).

9º) Por lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer saber a la señora juez *a quo* lo explicitado en el considerando 2º; confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelación; e imponer a cada recurrente las costas de su propia apelación (art. 68, primera parte, del Cód. Procesal).

Así voto.

Los doctores *Garibotto* y *Vassallo*, adhieren al voto que antecede.

10º) Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan: I. Hacer saber a la señora juez *a quo* lo explicitado en el considerando 2º; II. Confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de apelación; III. Imponer a cada recurrente las costas de su propia apelación. IV. Decidir sobre los honorarios regulados y sus apelaciones de acuerdo a lo que seguidamente se expresa.

La regulación de emolumentos profesionales debe efectuarse de acuerdo al arancel vigente en el momento en que las respectivas tareas fueron cumplidas (esta Sala, causa N° 36.208/2015 “Skillmedia SRL c. Estudio ML SA s/ ordinario”, sentencia del 13/03/2018 y sus citas). En el caso, la totalidad de los trabajos profesionales de primera instancia se desarrollaron estando en vigor el arancel aprobado por la ley 21.839.

En cambio, las tareas de alzada tuvieron lugar encontrándose ya en vigencia la ley 27.423. Por otra parte, cabe observar que la sentencia recurrida determinó los emolumentos reduciéndolos en ejercicio de la facultad prevista por el art. 13 de la ley 24.432, decisión que no ha sido cuestionada por Ford Argentina SCA (fs. 4431 vta./4432, causa N° 70.000/2005), aunque sí por la perito contadora Pamela N. Arena (fs. 2021/2023, causa N° 59.538/2007), y que, a criterio de la Sala, corresponde mantener bien que con el siguiente alcance.

En efecto, lo previsto por el precepto referido no es meramente facultativa (los jueces “deberán...” y está orientado a la búsqueda de un adecuado servicio de justicia, que se alcanza con el discreto y necesario equilibrio que debe existir entre el tenor de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada, por manera que si ese equilibrio no se respeta (vgr. porque se concede una retribución desproporcionada —por demasía— con la envergadura y entidad de los trabajos desarrollados), deben los jueces reducir prudentemente el emolumento, aun cuando signifique desatender a las escalas mínimas arancelarias, ya que la regulación no depende exclusivamente de tales escalas sino también de otras pautas generales que constituyen una guía adecuada para llegar a la determinación de una retribución razonable, especialmente en procesos de monto excepcional (CSJN, Fallos: 320:495 y 1495; 322:1537; 325:217 y 2119; 328:2725; 329:4506; 330:950; 331: 2550; 13/05/2008, “Vaggi, Orestes J. c. Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado TAMSE s/ cobro de pesos”, voto de las doctoras Highton de Nolasco y Argibay).

Lo desmesurado es, en efecto, un concepto extraño y antagónico a la finalidad propia del arancel y que, por tanto, no puede constituir el contenido justo y válido de una decisión judicial; máxime, cuando en la determinación de las retribuciones que corresponden por la prestación de servicios no debe soslayarse el cotejo sobre si las compensaciones equivalentes a las pretendidas, son susceptibles de ser obtenidas por otros miembros de la comunidad —en el ámbito público o privado, aun en las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad con las mejores contraprestaciones— mediante la realización de alguna actividad socialmente útil (CSJN, Fallos: 320:495; 322:1537, voto del juez Vázquez; 329:94, voto de la doctora Highton de Nolasco).

Solo resta agregar que la disposición del art. 13 de la ley 24.432 solo permite exclusivamente apartarse de “...los mínimos fijados...”, esto es, de los montos o porcentuales mínimos, pero no de la base regulatoria implicada por “...el valor de los bienes...”, de donde se sigue que esta última es de inexcusable ponderación (CSJN, 25/10/2005, “Tecnología Alimentaria SA s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por el Fisco Nacional”, Fallos: 328:3790, voto del juez Lorenzetti).

Con estas premisas y con las aclaraciones que se expondrán a continuación, corresponde definir, entonces, la suerte de las apelaciones articuladas en la materia de que se trata.

1. Causa N° 70.000/2005.

Cuando la pretensión es rechazada —tal como ha ocurrido con relación a la causa de referencia— la base regulatoria debe ser coincidente con el “quantum” de la pretensión en tanto traducción económica del pleito (esta Sala 13/08/2010, “Montalto, Pablo c. Banque Nationale de Paris s/ ordinario”, entre otros), lo cual hace jugar el capital pretendido en fs. 1957 más sus intereses. Tal la solución que correspondía a la luz del anterior arancel N° 21.839 (conf. CSJN, Fallos: 308:2123 y 312:682) y que es la aprobada por el actualmente vigente, bien que con una reducción en el resultado del 30% (art. 22, último párrafo, de la ley 27.423), la cual en la especie es exclusivamente aplicable a los emolumentos devengados en la instancia de revisión. Con tal alcance se da respuesta a los agravios de Ford Argentina SCA respecto de la base regulatoria aplicable, cabiendo advertir que la solución que aprueba el precedente de la CSJN citado por dicha parte (caso “Martín, Jorge A. c. Shin Dong Sik”, sentencia del 20/04/1995), supone la presencia de un beneficio de litigar sin gastos, inexistente en el *sub examine*; y que la actual invocación del art. 77 del Cód. Procesal con relación a la cuantificación de los honorarios periciales representa, por una parte, una flexión improcedente respecto de la prueba pericial contable habida cuenta su carácter “común”, y por otra parte tardía con relación a la prueba en sistemas en tanto no se manifestó oportunamente desinterés en los términos del art. 478 del citado Código.

Corresponde observar, por otra parte, que la parte actora únicamente apeló “por altos” los honorarios de su propia representación letrada y los fijados a los auxiliares de la jus-

ticia (fs. 4434 vta.). Esto último conduce a señalar que se encuentran consentidos los honorarios regulados en calidad de costas en favor de los profesionales de la parte demandada, dado el silencio de la actora y la ausencia de recursos interpuestos, por derecho propio, por los doctores Juan B. L. Matienzo y Eduardo A. Álvarez.

De otro lado, habiéndose regulado en fs. 4426 un único honorario conjunto en favor de la representación y dirección letrada de la parte actora, ejercida por los doctores Ricardo Blas Casal y Fernando J. Bertorello, corresponde diferir la apelación del primero articulada en fs. 4439 (por considerarlo bajo), hasta tanto en primera instancia se discrimine la proporción que corresponde a uno y otro profesional, oportunidad en que se examinará la cuestión de acuerdo a lo previsto por los arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37, 40 y concs. de la ley 21.839, texto según ley 24.432.

En cuanto a los emolumentos correspondientes a los auxiliares de la justicia, considerando separadamente cada apelación existente sobre el particular (fs. 4428, 4430/4432, 4434 vta. y 4437), lo indicado en orden al “quantum” de la base regulatoria computable, así como la trascendencia que cada peritaje tuvo en la dilucidación de los hechos controvertidos, se eleva el emolumento correspondiente a la perito contadora Sandra Salamó a la suma de \$687.924, y se reduce a la de \$100.000 el del consultor técnico contable de la actora, Hugo Alonso, por su adhesión de fs. 1857 y demás tareas cumplidas en esa calidad (art. art. 3 y conc. del decreto 16.638/1957). Asimismo, se eleva el de la perito en sistemas Susana N. Tomasi a la de \$687.924.

Por los trabajos correspondientes a la segunda instancia, ponderando también el monto de la demanda involucrado en la causa N° 70.000/2005 incrementado con sus intereses pero, en este caso, con la reducción del 30% ya mencionada, se regula el honorarios del letrado y apoderado de la actora, doctor Fernando J. Bertorello, en la cantidad de \$... (equivalente a ...*Umas*), y los de la representación letrada de Ford Argentina SCA, ejercida por el doctor Juan B. L. Matienzo, en la de \$... (equivalente a ...*Umas*) (arts. 16, 20, 21, 24 y 30 de la ley 27.423).

Se confirma el honorario de la mediadora Gloria C. Martínez. 2. Causa N° 59.538/2007.

En la causa de referencia se produjo un progreso manifiestamente parcial de la demanda y, en consecuencia, no solo hay una escasa suma admitida, sino también una más amplia desestimada, siendo apropiado ponderar ambas, toda vez que si se regulasen los honorarios solamente por el monto admitido, se estaría perdiendo de vista que el monto rechazado también formó parte del litigio. Por ello, corresponde aplicar igual solución que para el caso de rechazo de la demanda (CSJN, Fallos: 293:656; 308; 2123), es decir, entender que el monto del juicio está integrado por la totalidad de la pretensión (CSJN, Fallos: 310:1545; 312:291), ya que no existe diferencia alguna en los valores en juego según que la pretensión deducida en la demanda prospere o sea rechazada, pues a estos efectos la misma trascendencia tiene el reconocimiento de un derecho incorporado del patrimonio del interesado como la ad-

misión de que el supuesto derecho no existe (CSJN, Fallos: 293:656; 315:2353; 317:50; 323:3851).

Aclarado lo anterior, en paralelo a lo ocurrido en la causa N° 70.000/2005, en el “*sub examine*” la parte actora únicamente apeló “por altos” los honorarios de su propia representación letrada y los fijados a los peritos y auxiliares actuantes (fs. 2017 vta.). Ello determina que están consentidos los emolumentos regulados en calidad de costas en favor de los profesionales de la parte demandada, máxime que tampoco hay recursos interpuestos, por derecho propio, deducidos por los apoderados y/o letrados patrocinantes de las demandadas.

Por otra parte, habiéndose regulado en forma conjunta un único a favor de los doctores Ricardo B. Casal y Fernando J. Bertorello, corresponde diferir la apelación del primero articulada en fs. 2026 (por considerarlo bajo), hasta tanto en primera instancia se discrimine la proporción que corresponde a cada profesional, oportunidad en que se considerará lo que corresponda de acuerdo a lo previsto por los arts. 6, 7, 9, 19, 33, 37, 40 y concs. de la ley 21.839, texto según ley 24.432.

Así las cosas, teniendo en consideración el monto reclamado (fs. 864 vta.) con más sus intereses, el alcance de las apelaciones por “altos” (fs. 2017 vta.) y “bajos” (fs. 2019 y 2024), e igualmente la trascendencia que cada peritaje tuvo en la dilucidación de los hechos controvertidos, se eleva el honorario de la perito contadora Pamela N. Arena a la suma de \$... y el del consultor técnico de la actora, contador Hugo Alonso, a la suma de \$... (art. 3 y conc. del decreto 16.638/1957); y se confirma el de la perito calígrafo Patricia N. Erhardt, desde que exclusivamente fue apelado por alto (arts. 29 y 30, ley 20.243). Se confirma el honorario de la mediadora Gloria C. Martínez. Por las tareas de alzada correspondientes al recurso de la actora, cabe estar a la base regulatoria ya señalada, sin perjuicio de considerar lo dispuesto por los arts. 22, tercer párrafo, 30 y conc. de la ley 27.423. Sobre esa base, se regula la retribución del letrado y apoderado de la actora, doctor Fernando J. Bertorello, en la cantidad de \$60.269 (equivalente a ...*Umas*), y los de la representación letrada de Ford Argentina SCA y de Plan Ovalo SA para Fines Determinados, ejercida por el doctor Juan B. L. Matienzo, en la de \$... (equivalente a ...*Umas*) (arts. 14, 16, 20, 21, 24 y 30 de la ley 27.423). De su lado, teniendo en cuenta que la apelación de Plan Ovalo SA para Fines Determinados tuvo un monto propio representado por las costas cuestionadas que, entre otros aspectos, involucran honorarios cuyo examen ha sido diferido por la presente, postergase la regulación de honorarios correspondiente hasta el momento de la existencia de liquidación sobre aquellas. V. Notifíquese electrónicamente. 11º) Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/2013 y 24/2013) agréguese copia certificada de lo resuelto al expediente y, vencido el plazo fijado por el cpr. 257, devuélvase la causa tanto en su soporte electrónico como en el expediente “papel”, al Juzgado de origen. — *Gerardo G. Vassallo*. — *Juan R. Garibotto*. — *Pablo D. Heredia*.

